MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE MODIFICA EN EL ÁMBITO DE LA SUSTENTABILIDAD DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS, ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL Y ARTESANAL Y REGULACIONES PARA LA INVESTIGACION Y FISCALIZACION, LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA CONTENIDA EN LA LEY N° 18.892 Y SUS MODIFICACIONES.

SANTIAGO, 9 de diciembre de 2011

MENSAJE Nº 407-359/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a la consideración de esa Honorable Corporación, un proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal, y regulaciones y fiscalización.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Actualmente, el sector pesquero nacional representa el 1% del PIB nacional y genera exportaciones por US$ 1.260 millones de dólares, incluyendo productos congelados, harina de pescado y conservas. Provee más de

120.000 empleos directo tanto en tierra como en mar, lo que incluye a 40.000 trabajadores de plantas de proceso, 4.000 tripulantes de la flota industrial y más de 80.000 pescadores artesanales, incluyendo buzos, recolectores de orilla y pescadores propiamente tales a lo largo de todo Chile. Es destacable que de estos más de 80.000 pescadores, un 25% son mujeres.

La particular geografía de Chile, una franja larga y angosta, con 4.200 kilómetros lineales de costa y 83.850 kilómetros si consideramos las islas ligadas al continente, hacen que este sea un país donde la actividad costera y pesquera es de fundamental importancia para casi todas las regiones del país. Son miles de chilenos los que participan y dependen de esta actividad económica ligada al mar y a sus costas.

De allí, de esos miles de chilenos que se abocan a la pesca y a todas las actividades relacionadas y derivadas de ella, emerge la importancia de que este sector económico crezca sostenidamente pero en forma estable, constituyendo una fuente difícilmente sustituible de generación de ingresos y empleo, y una forma de ocupación territorial de relevancia geopolítica también.

En este particular sector, la estabilidad económica depende de muchos factores exógenos sobre los cuales el país no tiene injerencia alguna como son los precios en los mercados internacionales de productos como la harina de pescado y de insumos como el petróleo, entre otros. Sin embargo, nadie puede cuestionar que el país sí puede y debe tener injerencia en lograr que el manejo y la explotación de nuestros recursos pesqueros se realice en forma racional y sustentable.

Este proyecto de ley viene a cambiar el paradigma sobre el cual se ha basado la explotación de los recursos pesqueros chilenos durante los últimos 15 años. La ley vigente sin duda contiene, a su vez, innumerables elementos positivos que deben rescatarse pues han permitido el desarrollo de una industria y el

trabajo digno de miles de trabajadores artesanales de Chile.

A nivel mundial la actividad pesquera nacional se ubica en el séptimo lugar, en cuanto a desembarques totales, alcanzando 3,1 millones de toneladas en 2010. No obstante dicho lugar no se refleja igual en términos de recaudación de lo capturado, quedando un espacio importante para propender a que el sector pesquero nacional agregue mayor valor a las capturas.

Por otra parte, el estado de las principales pesquerías nacionales es preocupante, ya que las pesquerías se encuentran en su mayoría sobreexplotas e incluso algunas en estado de colapso, por lo que se hace muy relevante poner la sustentabilidad de los recursos como uno de los criterios rectores de la regulación que debe regir a la actividad en el futuro. Lo anterior no sólo es necesario para la conservación del medio ambiente, sino que además permite proyectar al futuro a un sector que depende de la sustentabilidad de los recursos, permitiendo que futuras generaciones puedan aprovechar también las riquezas que ofrece nuestro extenso mar.

II. ANTECEDENTES.

Es necesario establecer los antecedentes tenidos en cuenta al momento de estudiar las presentes modificaciones de la ley de pesca, que resultan de la observación y del análisis tanto del sector pesquero nacional como del internacional.

Las principales consideraciones tenidas en cuenta son:

1. Regulaciones de carácter transitorias.

La regulación de la actividad pesquera nacional tuvo importantes modificaciones en la década pasada. Sin embargo todas ellas fueron consideradas, desde su origen, transitorias.

En efecto, en enero del año 2001 se aprobó la ley N° 19.713 que estableció los Límites

Máximos de Captura por Armador, por dos años. Esta norma legal fue aprobada en forma transitoria luego del fracaso de la tramitación en el Congreso Nacional de la Ley de Permisos Especiales de Pesca durante el Gobierno del Presidente Frei. Posteriormente, en junio del 2002 el Ejecutivo envió al Congreso, una nueva iniciativa legal que pretendía ser de carácter permanente. Sin embargo dicha iniciativa no pudo ser aprobada dentro del plazo requerido, ya que durante su tramitación parlamentaria recibió más de 900 indicaciones. Este hecho resultó en el envío de una nueva iniciativa legal en noviembre del año 2002, que fue denominada “ley corta de pesca, y que nació al amparo de la “Agenda Pro Crecimiento”. La “ley corta de pesca” o ley 19.849 fue aprobada en diciembre de 2002 y prorrogó la vigencia de los límites máximos de captura por armador por 10 años, es decir hasta el 31 de diciembre del año 2012.

A contar de esa fecha, una parte muy relevante del sector pesquero industrial se ha regulado a través de los límites máximos de captura por armador, que son asignaciones de cuotas individuales no transferibles directamente sino que sólo indirectamente a través de la transferencia de la nave que da origen a dicha asignación. Por su parte, en el sector pesquero artesanal, se introduce la regulación de asignaciones de cuota a través del Régimen Artesanal de Extracción, reconociendo la amplia diversidad del sector pesquero artesanal al permitir que tales asignaciones se efectúen de varias formas.

En consecuencia, desde el año 2001 a la fecha, el sector pesquero nacional ha sido objeto de regulaciones de carácter transitorias e incompletas. En efecto, la regulación de los límites máximos, si bien constituyó un importante avance en materia de asignación, no avanzó respecto de elementos esenciales de la administración pesquera, tales como la transferibilidad plena de las cuotas asignadas, y la forma de renovación del régimen, generando incertidumbre al acercarse la fecha de término. En materia artesanal, la regulación fue aún más incompleta, pues el régimen artesanal de

extracción no contempló mecanismos para el cabal cumplimiento de las cuotas asignadas por parte de los actores, elemento que también es de la esencia en este tipo de administración.

Cabe señalar, además, que la transitoriedad, al llevar asociada un estado de incertidumbre, puede generar incentivos perversos para los actores que resultan en una sobreexplotación de los recursos.

2. Pérdida de foco en la sustentabilidad de los recursos pesqueros.

Por otra parte, un capítulo especial requiere la sustentabilidad de los recursos pesqueros. En este sentido, en los años anteriores no hubo un entendimiento cabal por parte de la Autoridad Pesquera y de los actores tanto artesanales como industriales respecto de la relevancia de administrar y explotar los recursos hidrobiológicos teniendo como objetivo de mediano y largo plazo el uso sustentable de los mismos. Sin embargo, se deben reconocer las dificultades que implica una administración basada en la sustentabilidad pues supone irremediablemente una baja o estancamiento de las capturas en el momento inicial, lo que es muy difícil de impulsar a la Autoridad y de aceptar por los actores afectados, debido a los costos sociales y de ajuste que conlleva.

Las pesquerías fueron administradas con una visión de corto plazo, que permitió la generación de empleo e ingresos en forma transitoria pero que en el mediano plazo provocó un daño que en algunas pesquerías nacionales parece irreparable. Esto trae aparejado pérdidas económicas y sociales a la actividad desarrollada en torno a ellas.

Es así, como se observa un uso indebido de la institución de la pesca de investigación, llegándose a tal extremo que gran parte de la pesca artesanal y en menor escala pero igualmente importante la pesca industrial, se regulaba a través de este medio, perdiendo eficacia y credibilidad la regulación contenida en la ley de pesca. Por otra parte, la

definición de la cuota global de captura por los propios actores, como se señala más adelante, impidió adoptar a tiempo medidas que permitieran recuperar las pesquerías de los niveles de sobreexplotación en que se encuentran.

Esta combinación de factores provocó una situación de ingobernabilidad y la pérdida de foco respecto del objetivo central y primordial: -el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos-.

Asimismo, no hubo una real comprensión respecto de que el desarrollo de una actividad pesquera sustentable conlleva beneficios económicos para todos los actores, al reducir los costos, mejorar las capturas, proveer estabilidad en el empleo y en los ingresos, mejorar la rentabilidad etc.

Al no establecerse objetivos de largo plazo en la administración de las pesquerías se permite que predominen variables que atentan contra la consecución del objetivo final.

3. Inadecuaciones del proceso de toma de decisiones.

Las consideraciones anteriores de la no sustentabilidad de los recursos estuvieron acompañadas de un inadecuado proceso de toma de decisiones. Una de las principales medidas de conservación de los recursos hidrobiológicos, la adopción de la cuota global de captura, no la decide la autoridad pesquera en base a la información científica disponible, sino que debe ser aprobada por los Consejos Zonales y Nacional de Pesca. Estos órganos auxiliares de la administración pesquera, están integrados por miembros que representan a las organizaciones gremiales tanto de pescadores artesanales como industriales y trabajadores, así como representantes de las Entidades públicas pesqueras y, en el caso del Consejo Nacional, por representantes del Presidente de la República.

No hay un cuestionamiento a la existencia de estos Consejos debido a que han permitido

integrar la visión de los regulados a la administración pesquera, elemento que se considera esencial y que debe rescatarse en la propuesta de modificación. Sin embargo, una cosa distinta es que en la definición de algunas sustantivas medidas pesqueras como la adopción de una cuota global terminen por primar otras consideraciones y no lo esencial que es la base científica de la decisión.

En este sentido si bien el Consejo sólo aprueba la propuesta de cuota global efectuada por la propia Autoridad Pesquera, se cuestiona que el Consejo no constituyó un freno a dicha Autoridad en aquellos casos en que alguna propuesta se excediera de los límites impuestos por la ciencia.

4. Insuficiencia de la investigación pesquera.

Otro elemento esencial y que está directamente relacionado con el proceso de toma de decisiones es la investigación pesquera para sustentar científicamente las medidas de administración y conservación de la ley de pesca.

En efecto, la visión de la investigación pesquera actual es parcial y de corto plazo, está fragmentada entre las distintas fuentes de financiamiento. No hay un control de la calidad, debido a que se carece de un sistema para medirla y a la vez de la transparencia que dicho proceso requiere. Por otra parte, se han mantenido por parte del Estado indefiniciones en relación al rol del Instituto de Fomento Pesquero, no expresándose explícitamente cual es su cometido.

Finalmente, no ha habido un reconocimiento legal y un marco institucional a la asesoría científica de los Comités Técnicos.

5. Insuficiente fiscalización pesquera.

Otro elemento que se ha considerado es la falta de fiscalización efectiva y sobretodo oportuna en el sector pesquero en general, pero con especial énfasis en la pesca artesanal.

Hoy en día el Servicio Nacional de Pesca carece de herramientas básicas para la fiscalización del sector de la pesca artesanal. Esta afirmación es aún más grave si se considera que en el año 2000 el 20% de los desembarques nacionales provenía del sector pesquero artesanal, en cambio en el año 2010 el 50% provenía de dicho sector, evidenciando una tendencia creciente. Eso significa que esta alta proporción no cuenta con mecanismos efectivos para una real fiscalización.

Al igual como se observa en el mundo, en nuestro país la pesca ilegal no regulada o no reportada constituye un elemento de magnitud significativa que se debe abordar a fin de minimizarla. El daño que este tipo de pesca provoca en la confianza de los actores, y la pérdida de competitividad en los mercados, es enorme. Sin embargo, el principal daño es, nuevamente, a la sustentabilidad de los recursos.

6. Visión de corto plazo.

Un elemento que se encuentra presente en todos los factores analizados es la visión de corto plazo. Prima, en general, la resolución de problemas que en un minuto se consideran urgentes pero que hacen perder la visión de largo plazo que impone necesariamente la consecución del objetivo del uso sustentable de los recursos hidrobiológicos.

7. Pérdida de ingresos y competitividad del sector pesquero.

Como consecuencia de lo descrito en los acápites anteriores, el sector pesquero nacional ha perdido competitividad económica. Las principales pesquerías han sufrido una drástica caída en sus cuotas globales con la consiguiente pérdida de sus beneficios económicos.

Una explotación de los recursos pesqueros que no ha estado centrada en la sustentabilidad y no ha asumido que las pesquerías deben iniciar prontamente una fase de recuperación, ha provocado que prime el círculo vicioso de la

explotación irracional por sobre el virtuosismo de una explotación sustentable.

8. Otros elementos considerados.

Al momento de formular una propuesta de esta naturaleza se han considerado otros elementos que han contribuido y aportado al análisis tales como:

a. Recomendación Normativa del Tribunal de la Libre Competencia en la causa Rol ERN N° 12-10 “Sobre Régimen de Acceso a los Recursos Pesqueros”, de 27 de enero de 2011.

Estas recomendaciones del Tribunal, efectuadas con ocasión del requerimiento formulado por una empresa pesquera nacional, han sido sustantivas para el estudio y formulación del presente proyecto de ley.

En dichas recomendación se han efectuado proposiciones que se han considerado íntegramente al nuevo régimen de acceso a los recursos pesqueros que se propone, elementos como la plena transferibilidad de las cuotas asignadas y la duración de los derechos. Con lo anterior, se busca promover la libre competencia, de modo que se permita la entrada de nuevos actores, se logre una asignación eficiente de recursos y los consumidores puedan ver los beneficios de un sector competitivo y regulado de forma adecuada.

Además, de las recomendaciones formuladas por el Tribunal, también contribuyó el debate producido en su seno que ilustró y aporto a la construcción de la presente propuesta.

b. Recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), para la recuperación de las pesquerías.

Este Foro en el marco de su trabajo sobre políticas para el Crecimiento Verde, ha analizado y efectuado una propuesta para los Gobiernos centrada en la recuperación de las pesquerías.

Estas Guías han sido fundamentales al momento de estudiar las presentes modificaciones a la ley de pesca, debido a que en ellas se establecen premisas básicas que se deben considerar al momento de elaborar políticas públicas.

c. Instrumentos Internacionales.

Asimismo, están presentes en la propuesta las conclusiones y recomendaciones de instrumentos pesqueros internacionales tales como el Código de Conducta de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO), la Resolución sobre Pesca Sustentable de Naciones Unidas, la Convención sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar del Océano Pacífico Sur, que actualmente se encuentra en proceso de aprobación por parte del H. Congreso Nacional, y legislación comparada que ha sido consultada.

III. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION.

Teniendo en consideración lo expresado en los párrafos anteriores, la experiencia de los actores tanto artesanales como industriales, la experiencia internacional de la regulación pesquera, las recomendaciones de los principales Foros Pesqueros Internacionales y los principios sociales y económicos para establecer los incentivos correctos para avanzar hacia el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, se formula la presente propuesta de modificación legal, que está construida sobre los siguientes ejes:

1. Se debe garantizar el uso sustentable de los recursos pesqueros;

El sector pesquero supone la explotación de un recurso natural, cuyo aprovechamiento sustentable debe ser cautelado por la Autoridad, con el objeto de que las generaciones futuras puedan aprovechar estos recursos. Además este aprovechamiento debe efectuarse en armonía con el medio ambiente.

Por otra parte, el rendimiento económico y social de las principales pesquerías nacionales

podría mejorar sustantivamente si se avanzara en la recuperación de las mismas.

Propender hacia el uso sustentable de los recursos pesqueros constituye un requisito previo para, antes de que pueda siquiera pensarse en aprovechar plenamente su potencial, garantizar la viabilidad del sector, razón por la cual el actual Gobierno ha centrado su administración en la recuperación de las pesquerías que se encuentren en estado de colapso o agotadas. Sin embargo, aún cuando la situación de muchas pesquerías exijan drásticas medidas para su recuperación, ha llegado el momento de gestionar y legislar las actividades pesqueras nacionales de una manera distinta, de buscar el éxito en vez de prevenir el fracaso.

Chile concurrió en el año 2002 a un compromiso político mundial, en el seno de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sustentable, celebrada en Johannesburgo. Dicho compromiso, contenido en el Plan de Implementación de Johannesburgo, consiste en mantener las pesquerías o restablecerlas a niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible, y a lograr esos objetivos con carácter de urgente o al menos en el año 2015.

Nos encontramos ad portas del vencimiento de dicho plazo y la tarea pendiente es enorme, pues son muchos los cambios que deben producirse. Es por ello que se ha priorizado el eje de la presente propuesta en la sustentabilidad.

En el proyecto de ley que se presenta al H. Congreso Nacional el compromiso con la sustentabilidad será la columna vertebral. La propuesta del Ejecutivo pretende constituir una nueva gestión en la actividad pesquera nacional, cuyo objetivo es aplicar este enfoque en un sistema de administración y conservación con objetivos y metas a largo plazo que se centre en la explotación óptima del potencial productivo de los recursos hidrobiológicos sin poner en riesgo su utilización por las generaciones futuras.

La aplicación del enfoque anterior y la recuperación de las pesquerías a su nivel de rendimiento máximo sostenible, impone costos

por la vía de la reducción de las cuotas de captura, proceso ya iniciado a comienzos de este Gobierno, con la drástica baja de las cuotas globales vigentes este año 2011, al priorizar la recomendación científica por sobre otras consideraciones. Sin embargo, este proceso sólo se logra si se toman decisiones bien fundamentadas sobre el ritmo del cambio y para ello resulta esencial asociar a todas las partes afectadas al correspondiente proceso decisorio. Así también, resulta decisivo la incorporación explícita de los aspectos científicos en el proceso de toma de decisiones, debiendo además, garantizarse su autonomía.

Aplicar un sistema de administración pesquera basado en el rendimiento máximo sostenible es una tarea urgente en nuestro país. No podemos permitir que se sigan deteriorando nuestras principales pesquerías con la consecuente pérdida económica y social y, quizás lo más grave, la pérdida de confianza en la regulación pesquera como fuente de resguardo constitucional y legal del principio básico de la sustentabilidad de los recursos.

Es así, como este proyecto de ley se inicia con la incorporación de nuevos artículos que establecen en forma explícita el objetivo ya expresado y los principios que deben tenerse en cuenta al momento de aplicar e interpretar la ley.

Se requiere dar un vuelco significativo en este sentido, lo que ha requerido y requerirá de una férrea voluntad política de todos los actores involucrados en sus distintas facetas para lograrlo con éxito. Como ya se ha expresado debemos avanzar en la búsqueda del éxito en vez de limitarnos a prevenir el fracaso.

2. Otras consideraciones de la sustentabilidad de los recursos.

En este acápite de la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, no pueden dejar de mencionarse otras consideraciones, que si bien, no están contenidas en esta propuesta de modificación legal, son parte de la propuesta integral de la sustentabilidad.

En primer término, nos referimos al descarte. Este es uno de los elementos negativos para la sustentabilidad, tal y como se ha reconocido a nivel mundial. El daño que se provoca es dramático, debido a que se pesca, no se informan dichas capturas y además no se utilizan. Es decir, hay mortalidad por pesca no utilizada y no informada.

En este sentido el proyecto de ley que regula el descarte, actualmente en tramitación, es parte integral de esta propuesta y así debe ser entendida, pues aborda todas las nuevas tendencias en esta materia.

En efecto, las Guías para la Regulación de los descartes y de los “bycatch”, elaboradas recientemente al amparo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO), están contenidas en dicha iniciativa.

Otro aspecto, igualmente relevante y que debe ser considerado en esta propuesta, es la regulación de los ecosistemas marinos vulnerables.

Debemos avanzar en esta regulación a fin de proteger tanto a la unidad natural de estructuras geológicas frágiles o particulares, tales como los montes submarinos, como asimismo, a las poblaciones o especies de invertebrados raros, únicos o de baja productividad biológica tales como los corales de aguas frías y las esponjas.

El daño que puede provocar una actividad pesquera no regulada en este aspecto es brutal ya que, la recuperación de un ecosistema de aquéllos regulados es de larga data o incluso, en algunos casos, imposible de lograr.

En este sentido también debe considerarse como parte integral de la propuesta de modificación, el proyecto de ley que se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado, pues complementa los conceptos de sustentabilidad planteados precedentemente.

3. Reforma al proceso de toma de decisiones.

En el presente proyecto, el proceso de toma de decisiones es otro de los ejes sustantivos. Sin efectuar las adecuaciones que se han identificado será imposible o, al menos muy complejo, lograr el objetivo ya expresado.

Requerimos establecer un proceso de toma de decisiones nuevo. Sin embargo, lo re fundacional de un proceso no puede dejar de considerar los aciertos de los procesos pasados. Es por ello que en la propuesta que se formula se consideran los elementos positivos del actual proceso de toma de decisiones y se corrigen aquellos que han sido considerados negativos o que constituyen elementos que se desvían del fin último.

El nuevo proceso de toma de decisiones considera los siguientes ejes:

a) decisiones adoptadas sobre la mejor información científica disponible;

b) proceso de investigación independiente del proceso de toma de decisiones propiamente tal;

c) incorporación de limitaciones a la potestad de la autoridad administrativa en pos de la incorporación de la información científica;

d) creación de un Panel de Expertos Pesqueros que establezca los rangos sobre los cuales se pueden adoptar determinadas medidas de conservación, y

e) integración de los actores en el proceso de decisiones.

4. Propuesta de modificación a la regulación del acceso a los recursos hidrobiológicos.–

Otro importante aspecto considerado en la propuesta de modificación de la Ley General de Pesca, es la regulación del acceso a la actividad pesquera en general y en especial, a la actividad pesquera industrial.

Para el análisis y elaboración de la propuesta en esta materia ha sido sustancial el fallo del Tribunal de la Libre Competencia en la causa Rol ERN N° 12-10, que ha recaído en la consulta formulada por una empresa pesquera nacional y ha convocado en su resolución a los principales expertos económicos y juristas expertos en esta materia.

Se incorporan en la regulación las cuotas individuales transferibles, a través del instituto jurídico de las licencias transables de pesca en las que se destacan dos atributos esenciales:

a) serán de carácter indefinido. Esta propuesta es considerada fundamental a fin de corregir las distorsiones que han ocurrido en los últimos años a través de regulaciones transitorias, generando alta incertidumbre de cuál será la regla bajo la que se administrará la actividad pesquera.

b) serán plenamente transferibles en forma separada de la nave o naves que han dado origen a dicha asignación o con la que son extraídos los recursos hidrobiológicos.

Por otra parte, se regula, además de la plena transferibilidad de las cuotas como un mecanismo de acceso a la actividad, otro mecanismo que permitirá incorporar a nuevos actores a la actividad pesquera industrial sin dejar de considerar para este efecto la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

En efecto, al formular la propuesta de cómo acceden nuevos actores a la actividad se conjugan dos bienes jurídicos, por una parte, la sustentabilidad de los recursos pesqueros y, por otra el derecho a desarrollar una actividad económica sobre la base de recursos naturales.

Es por ello, que la propuesta considera el acceso a través de las licitaciones sólo en un determinado estadio de las pesquerías. No es posible incorporar nuevos actores si una pesquería está sobreexplotada o colapsada pues esos nuevos actores ejercerán una presión sobre el recurso que no puede permitirse en un plan o

programa de recuperación. En este sentido se ha considerado que para recuperar una pesquería en dicho estado es fundamental involucrar a los actores afectados en dicho programa de recuperación, constituyendo el principal incentivo recibir una parte sustantiva de los beneficios de la recuperación de la pesquería, lo que también implica asumir los costos de una estricta administración con bajas cuotas de captura.

En este sentido las recomendaciones de Organismos Especializados son claves para esta propuesta, entre otras, las Guías para la Recuperación de Pesquerías aprobadas recientemente por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que establecen como uno de los principios fundamentales el anterior.

Salvaguardado el principio de la sustentabilidad de la forma expresada, se considera el acceso de nuevos actores a la actividad pesquera nacional a través del mecanismo de la licitación que en un caso será en coeficientes fijos y en otro en toneladas por sobre los excedentes productivos.

5. Modificaciones a la regulación al sector pesquero artesanal.

La actividad pesquera en los últimos años ha cambiado sustantivamente. A través de regulaciones como el cierre temporal y espacial de las cinco millas y aguas interiores, así como por el fraccionamiento de las pesquerías adoptado en la renovación de la ley de límites máximos de captura, los desembarques artesanales superaron los de los industriales. Hoy en día el desembarque artesanal constituye alrededor del 50% del total de desembarque nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, los desembarques no son el único elemento que debe considerarse para definir el contenido de esta propuesta, existiendo otros elementos de mucha relevancia.

En primer término, se reconoce en la actividad pesquera artesanal una gran heterogeneidad productiva y socioeconómica, lo que en sí

mismo no es ni positivo ni negativo, pero sí debe ser reconocido al momento de establecer regulaciones.

En segundo lugar, se constata que hay un subsector de la pesca artesanal, que mayoritariamente no ha percibido los beneficios resultantes de un desarrollo integral. Este segmento de la pesca artesanal es prioritario y es allí donde se concentran los esfuerzos de la presente propuesta.

Es también parte de la propuesta integral de desarrollo de la pesca artesanal, el proyecto de ley que Modifica la Regulación de la Pesca de Investigación, Regulariza Pesquerías Artesanales que indica, Incorpora Planes de Manejo Bentónicos y Regula la Cuota Global de Captura, que se encuentra en segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados, en el que se incorporan importantes instrumentos regulatorios, tales como la regulación del acceso a la pesca artesanal y la regularización del Registro Pesquero Artesanal ya que incorpora a aquellos pescadores que no cuentan con inscripción en determinados recursos hidrobiológicos pero que sí han participado en las pescas de investigación.

6. Investigación Pesquera.–

En materia de investigación pesquera este proyecto de ley no pretende abordar una propuesta integral, pero sí establecer clara y decididamente algunas bases que se han considerado esenciales.

Durante décadas el Instituto de Fomento Pesquero ha carecido de reconocimiento de su función pública. Este hecho es una falta grave que debe corregirse sin mayor cuestionamiento. Este Instituto, no sólo ejerce una destacada labor sino que es el eje de la investigación estratégica en Chile, en consecuencia requiere del reconocimiento en una norma de carácter legal.

Por otra parte, el financiamiento de dicho Instituto, no debe depender de otros factores

que el reconocimiento en la ley de presupuesto explícito y ajustado a las necesidades de nuestro país y, en especial, de nuestro sector pesquero.

7. Acuerdo Pesquero.

Otro elemento relevante del presente proyecto de ley, es una propuesta de fraccionamiento de las principales pesquerías compartidas entre los sectores pesqueros artesanal e industrial.

De suyo es sabido que esta materia, constituye una de las más conflictivas en el sector pesquero nacional. Como una forma de abordar el tema y facilitar una instancia de encuentro, se constituyó a instancias del Ministro de Economía, Fomento y Turismo una Mesa de Trabajo Pesquera con el objeto de recabar la opinión de todos los actores pesqueros. En ella estuvo representado el sector laboral, el sector artesanal e industrial y una parte de los miembros del Consejo Nacional de Pesca nominados por el Presidente de la República.

Como consecuencia del trabajo allí realizado hubo relevantes acuerdos entre los actores.

Por su parte el Gobierno, reconociendo la necesidad de incluir en el presente proyecto de ley una propuesta de fraccionamiento de las principales pesquerías compartidas, ha incorporado dicha parte del acuerdo adoptado, pues reconoce el valor que tiene un acuerdo de esta naturaleza.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley aborda las siguientes materias en la regulación pesquera de la Ley General de Pesca y Acuicultura:

1. Incorporación explícita del objetivo de la ley y los principios que deben tenerse en cuenta en su aplicación e interpretación.

En la propuesta de modificación a la ley de pesca, se plantea como objetivo principal garantizar el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, entendiendo por tal su uso de un modo y a un ritmo que no ocasionen la disminución a largo plazo de tales recursos, manteniéndolos así para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras, mediante la incorporación del principio precautorio, el enfoque ecosistémico y la salvaguarda a los ecosistemas marinos.

Se considera fundamental reconocer que el uso sustentable a largo plazo de los recursos pesqueros es el objetivo primordial de la legislación pesquera nacional y que, en consecuencia, todas las medidas de conservación y administración que se adopten deben tender a lograr dicho objetivo.

El principio anterior se encuentra reconocido en los principales instrumentos de ordenación pesquera internacional tales como el Código de Conducta de FAO, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y en la legislación comparada de los principales países pesqueros.

Es así como la propuesta de modificación, no pretende innovar en la materia y ha adoptado como modelo en esta materia las recomendaciones contenidas en el Código de Conducta de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), así como el objetivo adoptado por la Convención sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar del Océano Pacífico Sur.

Asimismo, y para poder lograr el objetivo antes señalado se propone incorporar un nuevo artículo en el proyecto de ley que contenga una serie de consideraciones que se deben tener en cuenta al momento de aplicar e interpretar la ley.

También la incorporación de tales consideraciones está en consonancia con las legislaciones pesqueras comparadas y la Convención del Pacífico Sur.

En dicha norma se incorporan elementos que deberán tenerse en consideración para el cumplimiento del objetivo ya planteado, como la implementación de procesos transparentes, responsables e inclusivos, tomando en cuenta las mejores prácticas disponibles. Las decisiones en materia de conservación estarán siempre fundamentadas, sin embargo la insuficiencia de antecedentes no será causal para aplicar las medidas, una de las bases de la aplicación del principio precautorio. Se establece, asimismo que las medidas de conservación que se adopten deberán tomar en consideración el impacto de las especies asociadas o dependientes y la preservación del medio ambiente, así como minimizar la captura de fauna acompañante.

2. Incorporación de nuevas definiciones relacionadas con la consecución del objetivo de la ley.

a. Rendimiento máximo sostenible.

En el proyecto de ley se incorpora el concepto del *rendimiento máximo sostenible*, entendiendo por tal el mayor nivel promedio de la remoción por captura que se puede obtener de un stock o población en forma sostenible en el tiempo y bajo las condiciones ecológicas y ambientales predominantes.

El rendimiento máximo sostenible será el objetivo que se deberá tener en cuenta al establecer una cuota global de captura. La Autoridad administrativa deberá tender a estar en o cerca de dicho objetivo al administrar las pesquerías.

La incorporación de este concepto, asimismo, se encuentra en total consonancia con las recomendaciones internacionales de los distintos Foros Pesqueros.

Para determinar el rendimiento máximo sostenible de una pesquería no es suficiente con

la incorporación del concepto, se requiere, adicionalmente, incorporar otros elementos a la regulación pesquera nacional.

b. Estado de las Pesquerías.

En efecto, se requiere incorporar las definiciones de los distintos estados en los cuales se puede encontrar el stock o población de una pesquería, desde el punto de vista biológico.

Es así como se incorpora la definición de pesquería sub-explotada; pesquería en estado de plena explotación; pesquería sobreexplotada y pesquería colapsada o agotada.

Las definiciones anteriores están tomadas de las definiciones consideradas por FAO en el documento “Estado de las Pesquerías Mundiales”.

c. Puntos biológicos de referencia.

En el proyecto de ley se incorpora una forma de medir los distintos estados en los cuales se encuentran las pesquerías. Para lo anterior, se consideró el concepto de los puntos biológicos de referencia, que es un concepto ampliamente utilizado en el mundo para esos efectos, entendiendo por tal un valor o nivel estandarizado que tiene por objeto evaluar el desempeño de un recurso desde la perspectiva de conservación biológica de un stock pudiendo referirse a: i) biomasa; ii) mortalidad por pesca o iii) tasa de explotación.

3. Modificaciones al proceso de toma de decisiones.

De conformidad con la normativa actual, las medidas de conservación y manejo las adopta el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, debiendo contar con un informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y con comunicación previa a los Consejos Zonales y consulta o aprobación del Consejo Nacional de Pesca. En caso que se trate de la cuota global de captura o de la declaración de algún régimen especial de la ley de pesca para una pesquería industrial, se requiere de la aprobación de ambos Consejos.

Tal como se expresó en párrafos anteriores, este es uno de los cambios sustantivos que se pretende incorporar, teniendo como principal objetivo la independencia de la decisión de las medidas de conservación de los actores a los cuales afectará y que la recomendación científica prime por sobre cualquier otra consideración.

Es por ello, que se eliminan las facultades resolutivas de los Consejos Nacional y Zonales de Pesca. Esta modificación supone la modificación de todos aquellos artículos en los cuales se encuentra dicha autorización, especialmente el artículo 3°, 4°, 21 y 26 entre otros.

4. Modificaciones a las medidas de administración y conservación.

Se incorporan modificaciones relevantes en el artículo 3° de la ley de pesca.

En efecto, por una parte se modifica el literal de veda biológica a fin de reparar un error de la ley del año 1991, que reguló la veda extractiva en el artículo 48 del mismo cuerpo legal que tiene un ámbito de aplicación restringido, sólo en las primeras cinco millas y aguas interiores del país. Con la propuesta de modificación se puede establecer la veda extractiva en cualquier pesquería independiente de donde ella se distribuya.

Por otra parte, se agrega una nueva letra f) con el objeto de regular las reservas marinas. De la misma forma que la veda extractiva, las reservas marinas se encuentran contenidas en la letra a) del artículo 48 de la ley de pesca quedando igualmente restringidas a un ámbito de aplicación menor. La propuesta amplía dicho ámbito al incorporarse en el artículo tercero de la ley de pesca, quedando en la competencia del Ministerio de Medio Ambiente.

5. Limitaciones a la potestad de la Autoridad.

Se propone incorporar en la regulación pesquera un límite a la potestad de la Autori-

dad en la determinación de la cuota global de captura.

Tal como se ha expresado en párrafos anteriores, la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos es el eje central de la nueva regulación y este artículo constituye uno de los aspectos medulares en el camino a la consecución de dicho objetivo.

En efecto, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, al determinar la medida de conservación de la cuota global de captura se encontrará mandatado a tender a mantener o llevar la pesquería al rendimiento máximo sostenible.

Asimismo, tendrá una limitación en el monto de la cuota, pues no podrá exceder de los rangos propuestos por el Panel de Expertos Pesqueros. Con esta limitación se pretende acotar la facultad de la Autoridad y prevenir que por los efectos sociales que implica la reducción o mantención de cuotas globales la decisión se aleje de los fundamentos científicos y ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

6. Programa de Recuperación de las Pesquerías.

Tal como se señaló en párrafos anteriores, el estado actual de las pesquerías nacionales requiere de una regulación consistente. Por otra parte de conformidad con las Directrices de la OCDE ya citadas, no sólo la recuperación del stock es lo relevante sino que también deben considerarse otros factores tales como los sociales y económicos, así como el incentivo de que aquellos que efectúan el esfuerzo de aceptar un programa de recuperación, sean los que al menos en parte reciben los beneficios de dicho plan.

Por ello, se incorpora un artículo 9º A que establece que cuando una pesquería se encuentre, de conformidad con los puntos biológicos de referencia determinados, en estado de sobreexplotación o colapso se debe establecer un programa de recuperación dentro del plan de manejo de la pesquería.

En este plan se debe considerar una evaluación completa de la pesquería, tanto en sus aspectos biológicos, como de administración. El elemento nuevo que se considera, son los factores sociales y económicos, de conformidad con las recomendaciones antes indicadas.

7. Modificaciones al régimen de plena explotación.

El régimen de plena explotación sufre importantes modificaciones en este proyecto de ley, algunas de carácter formal y adecuaciones a las modificaciones del proceso de toma de decisiones, y otras de fondo respecto de cómo se accede al régimen.

a. Modificaciones formales.

i. Se modifica el procedimiento para establecer el régimen, sustituyendo la aprobación de los Consejos Zonales y Nacional de Pesca por una consulta a dichos organismos y al Panel de Expertos. Esta modificación es coherente con la propuesta de modificación del proceso de toma de decisiones.

ii. Por otra parte, se modifica el artículo 26 al eliminar la aprobación del Consejo Nacional de Pesca en la determinación de la cuota global de captura en pesquerías en estado de plena explotación.

iii. Finalmente se modifica el artículo 24 de la ley en el sentido de regular que una vez que una pesquería logre el estado de plena explotación el acceso a la pesquería se mantiene cerrado, sin necesidad de efectuar dicho cierre anualmente como ocurre de conformidad con la ley vigente.

b. Regulación de las pesquerías en plena explotación y administradas con cuotas globales de captura.

Se incorpora un nuevo artículo 26 bis que introduce las cuotas individuales transferibles en aquellas pesquerías que están plenamente explotadas y administradas con cuota global de captura. Se le otorgan a los titulares de auto-

rizaciones de pesca una licencia transable de pesca clase A.

Estas licencias son indefinidas y equivalen a un coeficiente de participación que podrá decrecer hasta en un 15% de su asignación inicial si concurren los supuestos del artículo 27 de la ley. En todo caso los coeficientes de participación no podrán decrecer en más de un 15% del coeficiente original, hasta llegar al punto de rendimiento máximo sostenible.

Para calcular el coeficiente de participación se considerarán los desembarques de todas las naves autorizadas al armador, correspondientes a los tres años calendarios anteriores al establecimiento del régimen, por las capturas totales del mismo período correspondiente a todos los armadores que cuenten con autorización a esa fecha.

Se incorpora, además, para efectos de la aplicación e interpretación de la ley, que se entenderá por captura lo informado por los armadores en el respectivo formulario de desembarque del Servicio Nacional de Pesca y recibido por dicha Institución.

Este artículo aplica a todas aquellas pesquerías que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley cumplan con los requisitos –declaración en plena explotación y cuota global de captura- y para aquéllas que cumplan dichos presupuestos en el futuro.

c. Ingreso de nuevos actores al régimen mediante la licitación.

En aquellos casos en que una pesquería regulada bajo el régimen de plena explotación y cuota global de captura, se encuentre en un nivel igual o superior a un 15% bajo su punto biológico de referencia asociado al rendimiento máximo sostenible, se inicia un proceso de pública subasta de aquellos excesos de cuota por sobre el umbral definido.

Estas públicas subastas, dependiendo del estado del recurso, originan distintos tipos de licencias transables de pesca.

En efecto, las licitaciones que se produzcan de la fracción industrial de la cuota desde el 15% bajo el rendimiento máximo sostenible hasta dicho umbral, dan origen a licencias transables de pesca Clase B. Estas licencias son indefinidas y con un coeficiente de participación fijo.

Se deberá determinar el coeficiente de la fracción industrial que se licitará, para cuyo efecto se restará de la cuota que corresponda al umbral a licitar por la fracción industrial de la cuota o en el caso que haya habido licitaciones de la fracción industrial de la cuota considerada en la última licitación.

Las Licencias transables Clase A, otorgadas de conformidad con el artículo 26 bis o artículo segundo transitorio decrecerán en el mismo porcentaje licitado hasta un 15% de su coeficiente original, hasta alcanzar el punto de máximo rendimiento sostenible.

Por su parte, las licencias transables Clase C, tienen una duración de un año y estarán expresadas en toneladas. Para determinar las toneladas a licitar se deberá restar de la fracción industrial de la cuota del año que se licite la fracción industrial de la cuota equivalente al rendimiento máximo sostenible.

En cuanto al diseño de la subasta queda entregado a un Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, se eleva a rango legal la limitación que dicha subasta debe considerar cortes o lotes apropiados a fin de garantizar que las pequeñas empresas de aquéllas definidas en la ley 20.416, puedan participar.

Se introduce una modificación en cuanto al pago del valor de la licitación de las licencias, las que deberán expresarse en unidades tributarias mensuales y pagarse en una sola cuota anual en el mes de marzo de cada año.

Las Licencias clase B pagarán por diez años el valor de la licitación al cabo del cual pagarán el impuesto específico contenido en el artículo 43 ter que pagan los titulares de licencias clase A.

d. Determinación de las toneladas a capturar de las licencias clase A y B.

Con el objeto de determinar las toneladas que le corresponden a cada licencia transable de pesca clase A y B, la Subsecretaría deberá dictar una Resolución con el universo de titulares al 20 de diciembre de cada año.

Posteriormente de establecida la cuota global de captura se deberá multiplicar el coeficiente de participación de cada licencia por la fracción industrial de la cuota a la que se le restará previamente lo que supere del punto biológico del rendimiento máximo sostenible.

Respecto de las licencias clase C las toneladas están expresadas en la propia licencia.

A efectos que el régimen siempre funcione se garantiza que uno de sus supuestos, la cuota global de captura, siempre se encuentre disponible. Para ello se contempla que si por alguna razón no se estableció se aplique un 80% de la cuota del año anterior.

e. Regulación a las naves con las que se harán efectivas las licencias transables de pesca y los permisos extraordinarios de pesca.

Se incorpora la obligación de inscribir en un Registro Público que llevará el Servicio, las naves con que se harán efectivas las licencias y permisos. Esta norma es sustancial para la fiscalización pesquera, debido a que las licencias transables de pesca no tienen una nave asociada directamente. En consecuencia, por este medio, se requiere tener un control de las naves con las cuales se hacen efectivas dichas licencias.

Para inscribirse en el Registro las naves deberán dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 11 de la Ley de Navegación, es decir deben estar matriculadas en Chile, cumpliendo previamente dichas exigencias.

f. Regulación de las licencias transables de pesca.

Las licencias transables de pesca que se otorgan a sus titulares son derechos sobre los cuales se permite todo negocio jurídico. Asimismo, son divisibles.

La Subsecretaría de Pesca deberá llevar un Registro de las licencias así como de los actos jurídicos que se celebren y que signifiquen la cesión de los derechos de tales licencias. La inscripción será requisito habilitante y no será oponible a tercero dicho acto jurídico celebrado en tanto no se registre.

Se otorga un plazo a la Subsecretaría para efectuar la inscripción.

Otro aspecto relevante de esta norma es que establece la unidad mínima de división de las licencias, estableciéndose que la unidad mínima es de 0,00001.

En el Registro de la Subsecretaría deberán inscribirse, además, los embargos y las prohibiciones judiciales que recaigan sobre las licencias.

Finalmente se incorpora en la regulación que la Subsecretaría deberá otorgar los certificados que le sean requeridos sobre el estado en el que se encuentran las licencias de pesca.

g. La regulación pesquera no garantiza la existencia de los recursos hidrobiológicos.

Se modifica una norma de la ley de pesca que señala que las autorizaciones de pesca y los permisos extraordinarios de pesca no garantizan a sus titulares la existencia de los recursos hidrobiológicos asignados. La modificación consiste en la incorporación de las licencias transables de pesca y en el título que se otorga como consecuencia del Régimen Artesanal de Extracción, no se garantizan los recursos hidrobiológicos.

Esta norma es de la esencia de la regulación pesquera, en donde la incertidumbre y el

riesgo es parte de la actividad, en consecuencia, en los regímenes de asignación no se puede garantizar la existencia de los recursos asignados, debido a que depende de múltiples factores ajenos a la Autoridad Pesquera e incluso al hombre.

h. Regulación de la fauna acompañante para las licencias transables de pesca.

Se incorpora una norma con la regulación de la fauna acompañante de los titulares de licencias transables de pesca. En caso que la fauna acompañante se encuentre administrada con licencias transables o permisos, el titular deberá adquirir dichas licencias. Si por el contrario, la fauna acompañante no está administrada con licencias, declaradas en plena explotación, desarrollo incipiente o recuperación, el titular podrá capturar dichas especies.

i. Otras adecuaciones.

Se concilian otras normas con las modificaciones ya incorporadas en el régimen tales como: en el artículo 36, que establece que si hay cambios de titular durante un año calendario el nuevo titular sólo podrá capturar el remanente de cuota para ese año, se incorpora a las licencias transables de pesca a dicha norma. Por otra parte se modifica el artículo 38 en el sentido de eliminar la aprobación de los Consejos Zonales y Nacional de Pesca por la consulta al Panel de Expertos Pesqueros.

8. Adecuaciones al Régimen de Desarrollo Incipiente y de Recuperación.

Las adecuaciones a estos regímenes son sólo formales. Por una parte debe incorporarse la modificación de todas las medidas de conservación y del establecimiento de los regímenes en que se reemplaza la aprobación de los Consejos por una consulta al Panel de Expertos.

Así también, se trasladan los supuestos de estos regímenes que se encontraban en el artículo 2° numerales 31) y 32) al artículo 39 y 40 respectivamente. Este cambio es sólo de orden y no modifica ningún aspecto sustantivo.

Finalmente, se incorpora un artículo 40 A, nuevo, que también es un cambio formal pues este artículo se encontraba en el artículo 29 inciso primero que fue reemplazado.

9. Patentes pesqueras e impuesto específico.

Las modificaciones propuestas en esta materia son sustantivas y del siguiente tenor:

a. Modificaciones a la patente del artículo 43.

Se modifica la fecha de pago a una sola cuota en el mes de marzo. Esta modificación obedece a establecer un solo criterio de pago en toda la ley de pesca. Asimismo, se elimina el inciso quinto de este artículo debido a que se incorpora una patente para las embarcaciones artesanales.

b. Patente para los titulares de licencias transables de pesca clase A, B y C.

Se incorpora una adecuación al artículo 43 anterior en el caso de los titulares de licencias transables de pesca. En efecto, estos titulares sólo pagarán por las naves que inscriban en el Registro que llevará el Servicio.

Se exceptúan de este pago las naves que cuenten con autorización de pesca y paguen de conformidad a la regla del artículo 43.

c. Impuesto específicos para los titulares de licencias transables clase A y B.

Se incorpora en la legislación un impuesto específico a los titulares de licencias clase A. Este impuesto corresponde al mayor valor entre el 4,2% del valor de sanción del año 2011 por cada tonelada asignada y resultado de este mismo valor de sanción multiplicado por el Indice de Precios de la FAO, para dicha especie, dividido por el precio del año 2011.

El índice de precios que se incorpora, es definido y publicado por la FAO con un desfase de dos años.

Asimismo, los titulares de licencias transables de pesca clase B, al cabo de los 10 primeros años pagarán el impuesto específicos de las licencias transables de pesca clase A.

10. Reserva de la primera milla para pescadores artesanales de embarcaciones de una eslora inferior a 12 metros.

Los pescadores artesanales que utilicen embarcaciones de una eslora igual o inferior a 12 metros tendrán esta área en forma exclusiva. Las razones para establecer esta reserva es la protección de los procesos biológicos que se efectúan en dicha área así como también la protección a los pescadores más chicos.

11. Diversas regulaciones artesanales.

a. Se modifica el artículo 48 en el sentido de eliminar las letras a) y b), pasando la veda al artículo 3° letra a) y la reserva pasa al artículo 3° letra f).

b. Modificación del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal. Se simplifica la institución del reemplazo, al eliminar el requisito de la habitualidad. Asimismo, por efecto de la transparencia se incorpora en dicho artículo un Registro que debe llevar el Servicio de las solicitudes y reemplazos autorizados por Región.

12. Incorporación de la obligación del seguro de vida para los pescadores artesanales embarcados.

Se incorpora una obligación a los pescadores artesanales embarcados de contar con un seguro de vida. Dicho seguro es un seguro contra muerte accidental e invalidez.

Se incorpora una prohibición de desarrollo de operaciones de pesca a bordo de embarcaciones si no se cuenta con dicho seguro. Asimismo, se prohíbe el zarpe de embarcaciones cuya tripulación no cuente con seguro.

13. Patente pesquera artesanal.

Se incorpora una patente pesquera a los armadores artesanales de embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros. Dicha patente será equivalente a 0,4 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la embarcación que haya efectuado operaciones pesqueras.

Asimismo se incorpora una causal de caducidad en caso de no pago por dos años consecutivos.

14. Regulación del Régimen Artesanal de Extracción.

Este régimen ha sido cada vez más utilizado en el sector pesquero artesanal. Varias pesquerías importantes han sido reguladas por este medio en los últimos años. Como consecuencia de lo anterior se requiere en la presente propuesta de modificación incorporar algunos aspectos que deben ser de rango legal.

Es así como en primer término se incorpora un párrafo en el Título IV que contienen la regulación de dicho régimen en forma íntegra.

En segundo lugar, se incorporan en la ley los criterios por los cuales se puede efectuar la asignación. Se deberá usar uno o todos los criterios contenidos, manteniéndose, eso sí, en la regulación la flexibilidad de su aplicación a fin de recoger las distintas realidades regionales de la pesca artesanal.

En tercer término, se incorpora un procedimiento administrativo para validar la información que se utilizará de conformidad con el criterio de asignación adoptado. En efecto, este procedimiento permitirá que la información de la cual se deriva una asignación esté validada por los propios actores.

En cuarto lugar, se incorpora un procedimiento para la determinación del régimen.

Finalmente, se incorpora una facultad al Subsecretario para dentro del marco del Régimen

pueda establecer días de captura, limitar el número de viajes de pesca por día y establecer horarios y lugares de desembarque.

15. Sanciones y procedimiento administrativo sancionador.

En el presente proyecto se tipifican como infracciones administrativas y se sancionan aquellas conductas atentatorias con la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos. En efecto, se sancionan administrativamente al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca y al armador de una asignación individual artesanal o a los armadores artesanales titulares de una asignación colectiva, en los casos que se incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

a) Sobrepasar las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario;

b) Desembarcar y no informar capturas o no dar cumplimiento al procedimiento de certificación;

c) Efectuar descarte.

Además, respecto del titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, se tipifica como infracción y se sanciona la conducta de efectuar operaciones de pesca extractiva en áreas de reserva artesanal no autorizadas o efectuar capturas en una unidad de pesquería distinta a la inscrita.

Dichas conductas ilícitas ya se encontraban en la ley 19.713 de Límite Máximo de Captura por Armador, sin embargo se innova en el presente proyecto respecto de las sanciones, estableciéndose multas proporcionales y el descuento de lo capturado en exceso, sanciones administrativas más adecuadas en relación a la entidad de las infracciones, eliminándose como sanción el descuento del porcentaje asignado.

Asimismo, se innova en el presente proyecto al establecer un procedimiento administrativo sancionador, el cual ya no será substanciado a nivel central sino que por el Director Regional del Servicio Nacional de Pesca que tenga competencia en el lugar donde tuvieren el principio de ejecución los hechos que configuran la infracción.

Lo anterior implica que detectada la comisión de la infracción se tramita un procedimiento administrativo que garantiza un debido proceso y el cual culmina con una resolución de absolución o condena del Director Regional del Servicio.

Finalmente se establece que dicha Resolución, para efectos de su control jurisdiccional podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones que corresponda cuya sentencia sólo podrá ser apelada ante la Corte Suprema.

16. Obligación del uso de un dispositivo de posicionamiento satelital.

Se amplía la obligación del uso de un dispositivo de posicionamiento satelital a los armadores artesanales de embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros y a las embarcaciones de transporte.

Esta norma es sustantiva para la fiscalización pesquera de una actividad que en la actualidad constituye el 50% de los desembarques nacionales.

17. Certificación de los desembarques por una entidad auditora externa.

Se incorpora en una norma de carácter permanente la obligación de entregar la información de captura desembarcada por viaje de pesca certificada por una entidad auditora externa acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

Se amplía esta obligación a los titulares de cualquier instrumento que autorice la extracción industrial, a los armadores artesanales de embarcaciones de una eslora igual o su-

perior a 12 metros y a las embarcaciones transportadoras.

Se incorpora, además, la obligación de pesar las capturas antes de otorgar el certificado, pudiendo sólo exceptuarse en casos calificados por el Servicio.

Se incorpora una obligación al Servicio de evaluar por sí o por un tercero, el desempeño de las entidades auditoras y asimismo publicar sus resultados. Este elemento es sustancial debido a que este proceso debe ser exigente, auditable y público.

18. Otras normas de fiscalización pesquera.

Se incorpora una norma que prohíbe a los buques pesqueros cualquiera sea su eslora a mantener a bordos artes o aparejos de pesca prohibidos.

Asimismo, se incorpora una norma para las pesquerías administradas con cuota global de captura y que no esté asignada. Se faculta al Servicio para determinar la fecha de cumplimiento de la cuota global y conforme a ella regular las actividades de desembarque, traslado y transbordo de dicho recurso.

Esta norma permite una regulación explícita sobre el agotamiento de una temporada de captura y certeza a los administrados.

19. Regulación de las caducidades de las autorizaciones, permisos extraordinarios y licencias transables de pesca.

Se modifica el artículo 143 de la ley de pesca en el sentido de efectuar algunas precisiones en esta materia con los distintos instrumentos jurídicos que se regula la pesca. Asimismo, se incorpora una caducidad por no pago de la patente pesquera y del impuesto específico de las licencias transables de pesca.

20. Panel de Expertos Pesqueros.

Se reemplaza el Párrafo 3° del Título XII de la ley de pesca y se crea un organismo ase-

sor de la administración pesquera denominado Panel de Expertos Pesqueros.

Este Panel estará integrado por cinco miembros, tres de los cuales deben provenir de carreras relacionadas con las ciencias del mar, uno de las ciencias económicas y uno del área ambiental. Los miembros del Panel serán nombrados por el Presidente de la República, tres de ellos a propuesta del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, uno a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente y uno por el Consejo Nacional de Pesca.

Los miembros del Panel tendrán causales de cesación en su cargo y asimismo se contemplan inhabilidades para asumir el cargo.

Asimismo, los miembros del Panel reciben una dieta por casa sesión que asciende a 30 Unidades Tributarias Mensuales la que no puede exceder de 90 Unidades al mes.

Estas normas se justifican por la relevancia de las funciones que ejerce el Panel, dentro de las cuales destaca la propuesta de los rangos para el establecimiento de la cuota global de captura, propuesta que es vinculante para la Autoridad Pesquera.

21. De los Comités Científicos Técnicos.

Se incorpora un Párrafo 4° en el Título XII, con el objeto de regular la facultad de la Subsecretaría de crear los Comités Científicos Técnicos.

Estos Comités serán asesoría a la Administración y de consulta en las medidas de administración.

Se podrán crear uno por pesquería o por grupo de ellas. Asimismo la Subsecretaría deberá financiar el funcionamiento de los Comités y podrá delegar su administración.

22. Función Pública del Instituto de Fomento Pesquero.

Se incorpora en el Párrafo 5 del Título XII, al Instituto de Fomento Pesquero.

El objeto de esta adición es reconocer en la ley de pesca la función pública de dicho Instituto, como organismo especializado en investigación científicas en materia de pesquerías y acuicultura. El Instituto es un colaborador permanente en la toma de decisiones con respecto al uso sustentable de los recursos pesqueros y la conservación del medio ambiente marino.

Se le encomienda, asimismo, la tarea de administrar las bases de datos generadas en actividades de investigación y monitoreo de las pesquerías y de la acuicultura. Esta tarea es sustantiva debido a que constituye el patrimonio científico de un país.

Se incorpora además, una obligación que el Instituto esté sometido a una revisión de la calidad a través de la permanente revisión de pares.

23. Modificación del Fondo de Administración Pesquero.

Se introducen cambios a los objetivos del Fondo, a fin de establecer las bases de una plataforma social para los trabajadores de la industria pesquera.

Se incorpora una nueva letra d) que regula los programas de reinserción laboral para los trabajadores que hayan perdido su fuente laboral como consecuencia de la aplicación de esta ley y las becas de estudio para los hijos de dichos trabajadores. Ambos beneficios tendrán una duración de tres años a contar de la entrada en vigencia de la ley.

Asimismo, se readecúa la letra e) al establecer no sólo programas y proyectos de capacitación sino que lo amplía a becas de hasta un 50% del costo total de estudios técnicos de ni-

vel superior. Estas becas son para el arancel de dicha carrera técnica.

Las modificaciones que se incorporan a este Fondo no pueden hacer perder el resto de los objetivos del mismo, debido a que seguirán siendo relevantes para la Administración Pesquera.

24. Artículos Transitorios.

a. Artículo primero transitorio.- A través de este artículo se establece la fecha cierta de entrada en vigencia.

b. Artículo segundo transitorio.- En este artículo se regula la opción a los titulares de autorizaciones de pesca de pesquerías administradas con límites máximos de captura por cambiar dichas autorizaciones a licencias transables de pesca.

Se les otorga un plazo de tres meses contar de la entrada en vigencia de la presente ley para ejercer dicha opción.

Si se ejerce la opción se le otorgan licencias transables de pesca clase A equivalentes a la sumatoria de los coeficientes de participación relativo de cada una de sus embarcaciones. En este caso las autorizaciones de pesca quedan sin efecto por el solo ministerio de la ley.

La misma opción se otorga a los titulares de certificados a que se refiere el artículo 9º de la ley 19.713. En el caso de los certificados quedan sin efecto por el solo ministerio de la ley, sea que se opte o no por el cambio a licencias.

Si el armador no ejerce la opción, mantiene las autorizaciones de pesca con las regulaciones contenidas en la ley. Estas autorizaciones se harán efectivas en el remanente de cuota de la facción industrial una vez efectuados los descuentos de todos aquellos que opten por las licencias transables. Asimismo, pagarán la patente a que se refiere el artículo 43 incrementada en 110%.

Finalmente, se extiende el área de las unidades de pesquerías que están administradas por la medida de administración del límite máximo de captura hacia el oeste a toda la zona económica exclusiva.

c. Artículo tercero transitorio.- Por el plazo de 20 años a contar de la entrada en vigor de la presente ley no se autorizará la perforación en el área de reserva artesanal a que hace referencia el artículo 47 de esta ley, con excepción de la XV a IV regiones en recursos determinados.

d. Artículo cuarto transitorio.- Se otorga un plazo de dos años para la entrada en vigor de la exigencia del seguro de vida de los pescadores artesanales.

e. Artículo quinto transitorio.- Se otorga un plazo de un año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley para determinar los puntos biológicos de referencia de las pesquerías administradas con licencias transables de pesca.

f. Artículo sexto transitorio.- Incorpora una norma para que la renovación del Panel de Expertos no sea total, permitiendo que en régimen las renovaciones de sus miembros sean parciales. Para ello se regula que dos de sus miembros durarán sólo dos años en sus funciones.

g. Artículo séptimo transitorio.- Se incorpora una norma que establece el fraccionamiento entre el sector artesanal e industrial de la cuota global de captura de las principales pesquerías nacionales. Esta norma rige entre los años 2013 y 2032.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“**Artículo 1°.-** Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del año 1991, de la siguiente forma:

1) Incorpóranse los siguientes artículos 1° A y 1° B, nuevos, al Título I de esta ley:

“Artículo 1°A.- El objetivo de esta ley es propender a la conservación y al uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existen esos recursos.

Artículo 1°B.- Para la consecución del objetivo establecido en el artículo anterior, se deberá tener en consideración al momento de adoptar las medidas de conservación y administración así como al interpretar la ley, lo siguiente:

a) propender a la conservación y administración de los recursos pesqueros en forma transparente, responsable e inclusiva;

b) establecer objetivos de largo plazo para la conservación y administración de las pesquerías y la evaluación periódica de la eficacia de las medidas adoptadas;

c) aplicar en la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos el principio precautorio, entendiendo por tal:

i) Se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información sea incierta, no confiable o incompleta;

ii) No se deberá utilizar la falta de información científica suficiente como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración;

d) aplicar el enfoque ecosistémico para la conservación y administración de los recursos pesqueros, entendiendo por tal un enfoque integrado conforme al cual las decisiones relacionadas con el ordenamiento de los recursos pesqueros se consideren en el contexto del funcionamiento de los ecosistemas marinos de mayor amplitud en que dichos recursos existen;

e) recopilar, verificar, informar y compartir en forma sistemática, oportuna y correcta los datos sobre los recursos hidrobiológicos, las pesquerías y su medio ambiente;

f) considerar el impacto en las especies asociadas o dependientes y la preservación del medio ambiente acuático;

g) procurar evitar o eliminar la sobreexplotación y la capacidad de pesca excesiva;

h) fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y administración;

i) procurar minimizar la extracción de fauna acompañante, los descartes, la captura ocasionada por artes o aparejos de pesca extraviados o abandonados, y el impacto de la pesca en otras especies o sobre los ecosistemas marinos más vulnerables.”.

2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Deróganse los numerales 20), 31), 32) y 37).

b) Reemplázase en el numeral 25) la expresión “Reconstrucción” por “Turismo”.

c) Reemplázase en el numeral 46) la expresión “previos informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Nacional de Pesca” por “previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Panel de Expertos.”, e incorpórase la siguiente frase final después del punto final que pasa a ser punto seguido: “Un Reglamento regulará la metodología y criterios que se considerarán en su determinación.”.

d) Incorpórase el siguiente numeral 58):

“58) Punto biológico de referencia: valor o nivel estandarizado que tiene por objeto evaluar el desempeño de un recurso desde una perspectiva de la conservación biológica de un stock pudiendo referirse a: a) biomasa; b) mortalidad por pesca o c) tasa de explotación.

La determinación de estos puntos se efectuará, mediante decreto del Ministerio, en un proceso de asesoría científica que integre a los Comités Técnicos Científicos, al Instituto de Fomento Pesquero y al Panel de Expertos.”.

e) Incorpórase el siguiente numeral 59):

“59) Estado de situación de las pesquerías:

Pesquería sub-explotada: aquella en que el punto biológico de referencia actual es mayor en caso de considerar el criterio de la biomasa o menor en el caso de considerar los criterios de la tasa de explotación o de la mortalidad por pesca, al valor esperado del rendimiento máximo sostenible y respecto de la cual puede obtenerse potencialmente un mayor rendimiento.

Pesquería en plena explotación: aquella cuyo punto biológico de referencia está en o cerca de su rendimiento máximo sostenible.

Pesquería sobreexplotada: aquella en que el punto biológico de referencia actual es menor en caso de considerar el criterio de la biomasa o mayor en el caso de

considerar los criterios de la tasa de explotación o de la mortalidad por pesca, al valor esperado del rendimiento máximo sostenible, la que no es sustentable en el largo plazo, sin potencial para un mayor rendimiento y con riesgo de agotarse o colapsar.

Pesquería agotada o colapsada: aquella en que la biomasa del stock es inferior a la biomasa correspondiente al punto biológico de referencia límite que se haya definido para la pesquería; no tiene capacidad de ser sustentable y cuyas capturas están muy por debajo de su nivel histórico independientemente del esfuerzo de pesca que se ejerza.”.

f) Incorpórase el siguiente numeral 60):

“60) Rendimiento máximo sostenible: mayor nivel promedio de remoción por captura que se puede obtener de un stock en forma sostenible en el tiempo y bajo las condiciones ecológicas y ambientales predominantes.”.

g) Incopórase el siguiente numeral 61):

“61) Uso sustentable: es la utilización responsable de los recursos hidrobiológicos, de conformidad con las normas y regulaciones locales, nacionales e internacionales, según corresponda, con el fin de que los beneficios sociales y económicos derivados de esa utilización se puedan mantener en el tiempo sin comprometer las oportunidades para el crecimiento y desarrollo de las generaciones futuras.”.

3) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Consejo Zonal de Pesca que corresponda” por “Panel de Expertos” y elimínense las palabras “y aprobaciones”.

b) Intercálase en la letra a) a continuación de la expresión “veda biológica” la expresión “y extractiva” y después de las palabras “por especies” la expresión “o por sexo”.

c) Intercálanse los siguientes párrafos finales a la letra c):

“Las deducciones a que se refieren los párrafos anteriores, se efectuarán de la cuota global de captura en forma previa al fraccionamiento de la cuota entre el sector pesquero artesanal e industrial.

En la determinación de la cuota global de captura se deberá:

1. Tender a mantener o llevar la pesquería hacia el rendimiento máximo sostenible;

2. El monto de la cuota global de captura no podrá exceder los rangos recomendados por el Panel de Expertos, los que deberán constar en un informe técnico;

3. Las modificaciones de la cuota global deben estar sustentadas en nuevos antecedentes científicos.”.

d) Elimínanse en la letra d) las palabras “y reservas” y “y el artículo 48 letra b)”.

e) Agrégase una nueva letra e) pasando la actual letra e) a ser letra f), del siguiente tenor:

“e) Declaración de Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente.”.

4) Reemplázase en el artículo 4° la frase “del Consejo Zonal de Pesca que corresponda” por la frase “de la Subsecretaría y comunicación previa al Panel de Expertos,”.

5) Incorpórase el siguiente artículo 9°A, nuevo:

“**Artículo 9°A.-** En los casos en que una pesquería, de conformidad con los puntos biológicos de referencia determinados, se encuentre en estado de sobreexplotación o agotada, se deberá establecer dentro del plan de manejo un programa de recuperación que deberá considerar al menos lo siguiente:

a) Evaluar y establecer los objetivos y metas para la recuperación de la pesquería en el largo de plazo y de forma transparente. Establecer un sistema de evaluación del cumplimiento de tales metas y objetivos;

b) Evaluar la eficacia de las medidas de administración y conservación y establecer los cambios que deberían introducirse a fin de lograr el objetivo de la recuperación de la pesquería;

c) Evaluar la eficacia del sistema de control de la pesquería y definir los cambios que deberían introducirse para aumentar su eficacia en caso que ésta no sea bien evaluada;

d) Evaluar la investigación científica desarrollada y establecer los cambios que deberían introducirse, si ello es pertinente;

e) Tener en cuenta los efectos económicos y sociales de la adopción de las medidas propuestas.

Una vez establecido el programa de recuperación de la pesquería, éste se deberá evaluar periódicamente.”.

6) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en la letra a) la conjunción “y” que se encuentra entre las palabras “explotación” y “encontrarse” por la letra “o”, y agréganse las siguientes palabras al final de la oración “y del Párrafo I del Título IV”.

b) Reemplázase en la letra c) las palabras “con su acceso transitoriamente cerrado” por “o con su acceso transitoriamente cerrado por los artículos 20 y 50 de esta ley”.

c) Incorpórase la siguiente letra f), nueva:

"f) Por no tener distribución geográfica en el área solicitada.".

7) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Elimínase las palabras "estado de" y;

b) Sustitúyese la frase "con la aprobación por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda.", por "previa consulta al Panel de Expertos y a los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda.".

8) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Elimináse las palabras "estado de";

b) Reemplázase la frase "semestralmente en el Diario Oficial" por la expresión "anualmente en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría".

8) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

"**Artículo 24.-** Durante la vigencia del régimen de plena explotación se suspenderá la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca, así como la inscripción en el Registro Artesanal en las regiones y unidades de pesquería artesanal y su fauna acompañante, si correspondiere.".

9) Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

"**Artículo 25.-** Los titulares de autorizaciones de pesca, habilitados para desarrollar actividades pesqueras en pesquerías declaradas en plena explotación o en pesquerías con su acceso transitoriamente cerrado podrán sustituir sus naves pesqueras. Para estos efectos, el Ministerio, por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Nacional de Pesca, establecerá el Reglamento que fije las normas correspondientes.".

10) Modifícase el artículo 26 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Dichas cuotas se establecerán mediante decreto supremo previo informe técnico de la Subsecretaría, con consulta al Panel de Expertos y a los Consejos Nacional y Zonales de Pesca que corresponda.".

b) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Las cuotas globales anuales de captura no podrán ser objeto de modificación a menos que existan nuevos antecedentes científicos que la funden, debiendo efectuarse con el mismo procedimiento del inciso anterior.”.

c) Incorpórase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- En aquellas pesquerías que se declaren en plena explotación y se establezca una cuota global de captura se le otorgarán a los titulares de autorizaciones de pesca licencias transables de pesca clase A. Las autorizaciones de pesca en dicha pesquería quedarán sin efecto por el solo ministerio de la ley. Estas licencias serán indefinidas y equivaldrán al coeficiente de participación de cada armador expresado en porcentaje con siete decimales, el cual podrá decrecer si se realiza una o más subastas de conformidad con el artículo 27 de esta ley. En este caso los coeficientes de cada armador no podrán disminuir en más de un quince por ciento del coeficiente de participación original, sin perjuicio de las subastas de licencias transables de pesca Clase C.

El coeficiente de participación original de cada armador titular de autorizaciones de pesca vigente para la unidad de pesquería de que se trate, se determinará dividiendo las capturas de todas las naves autorizadas al armador, correspondientes a los 3 años calendarios anteriores a la declaración del régimen, por las capturas totales del mismo período correspondientes a todos los armadores que cuenten con autorización de pesca vigente a esa fecha.

En el evento que alguna de las naves se encuentre autorizada en virtud de una sustitución, se considerarán las capturas efectuadas en el mismo período por la o las naves que dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó una autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuirán entre ellas las capturas de las naves que les dieron origen en la proporción que corresponda de acuerdo con el parámetro específico contenido en el Reglamento de Sustitución de embarcaciones pesqueras industriales.

Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque industrial debidamente recibido por el Servicio, conforme a las disposiciones de esta ley.”.

11) Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“**Artículo 27.-** En los casos que una determinada pesquería sujeta a régimen de plena explotación y administrada con cuota global de captura, se encuentre en un nivel igual o superior al quince por ciento por bajo el punto biológico de referencia del rendimiento máximo sostenible, se deberá iniciar un proceso de pública subasta de los excedentes que se produzcan por sobre dicho umbral.

Las licitaciones que se produzcan por la fracción industrial de la cuota desde el quince por ciento por

bajo el rendimiento máximo sostenible y hasta alcanzar este último punto, darán origen a licencias transables de pesca clase B.

Las licitaciones que se produzcan por las toneladas de cuota de la fracción industrial de la cuota por sobre el rendimiento máximo sostenible darán origen a licencias transables de pesca clase C.

Las licencias transables de pesca clase B serán indefinidas y con un coeficiente de participación fijo. Para determinar el coeficiente de participación a licitar se deberá:

a) determinar la cuota de la fracción industrial que corresponda al umbral que define el inicio de la licitación;

b) determinar las toneladas a licitar para lo que se deberá restar de la fracción industrial de la cuota global del año en que se aplicará la licitación, la fracción industrial de la cuota umbral o, en el caso que haya habido licitaciones anteriores, de la fracción industrial de la cuota considerada en la última licitación;

c) Para determinar los coeficientes a licitar se dividirá el resultado de la letra b) por las toneladas de la cuota de la fracción industrial del año en que se aplicará la licitación.

d) Las licencias transables de pesca clase A decrecerán en el mismo coeficiente de participación que se licite. Para efectuar la disminución se deberá multiplicar el coeficiente de participación de cada titular de licencia transable de pesca clase A por el resultado de la resta de uno menos el resultado de la división del coeficiente de participación a licitar dividido por el coeficiente del conjunto de las licencias Clase A, previo a esa licitación.

Cada vez que se produzca una licitación que dé origen a las licencias clase B, la siguiente licitación será sobre los excedentes de la fracción industrial de la cuota considerada en la licitación anterior.

Las licencias transables de pesca clase C, tienen una duración de un año y estarán expresadas en toneladas. Para determinar las toneladas a licitar se deberá restar de la fracción industrial de la cuota del año en que se aplicará la licitación la fracción industrial de la cuota correspondiente al rendimiento máximo sostenible. Estas licitaciones deberán efectuarse en el año calendario anterior al de su aplicación.

El Reglamento determinará los procedimientos de la subasta y el establecimiento de cortes de los derechos a subastar que permita un adecuado acceso a la actividad pesquera extractiva de que se trate incluyendo a las empresas pequeñas y medianas de conformidad con la definición de la ley 20.416. Las subastas tendrán un precio mínimo anual de 4,2% del valor de sanción. En el caso que una subasta se declare desierta, se podrá

hacer un segundo llamado. Si también se declara desierta, las toneladas correspondientes no serán asignadas a ningún actor.

Los dineros a pagar como consecuencia de las subastas de este artículo se expresarán en unidades tributarias mensuales por toneladas y la primera anualidad se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adjudicación y las siguientes durante el mes de marzo de cada año.

Durante los diez primeros años los pagos anuales por las licencias transables clase B, corresponderán al valor de adjudicación multiplicado por las toneladas que le corresponda a ese año de acuerdo al coeficiente de su licencia transable de pesca. A partir del año once en lugar del valor de adjudicación, cada titular de licencia clase B estará afecto al impuesto específico que se establece en el artículo 43 ter.”.

12) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Para determinar las toneladas que cada titular de licencias transables de pesca clase A y B puedan capturar en cada año calendario, se multiplicará el coeficiente de participación relativo por la fracción industrial de la cuota de captura de la respectiva unidad de pesquería, descontándose las toneladas de cuota de la fracción industrial que excedan del punto biológico de referencia asociado al rendimiento máximo sostenible.

Tratándose de las licencias transables de pesca clase C, capturarán las toneladas licitadas y expresadas en dicha licencia.

Mediante Resolución de la Subsecretaría, se establecerá, anualmente, el universo de titulares, arrendatarios y meros tenedores inscritos en el Registro de Licencias a que se refiere esta ley al 20 de diciembre de cada año.”.

13) Incorpórase el siguiente artículo 28 A:

“Artículo 28 A.- Para los efectos tanto de la aplicación de la licencia transable de pesca como de los permisos extraordinarios de pesca, se deberá fijar anualmente una cuota global de captura para cada una de las unidades de pesquería administradas bajo este sistema, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. En caso que no se fije la cuota global de captura regirá para el año siguiente el 80 por ciento de la cuota global de captura del año anterior.”.

14) Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“**Artículo 29.-** Las naves que se utilicen para hacer efectivos los derechos provenientes de licencias transables de pesca o de los permisos extraordinarios de pesca, sea que cuenten o no con autorización de pesca de conformidad a esta Ley, deberán inscribirse previamente en el Registro que para estos efectos llevará el Servicio. La inscripción en el Registro de Naves habilitará a la nave a operar en la unidad de pesquería que corresponda a la licencia transable de pesca o al permiso extra-

ordinario de pesca, por un período equivalente al de la vigencia de dicha licencia o permiso.

La nave deberá estar inscrita a nombre de un solo titular en un viaje de pesca.

Las naves que se inscriban en el Registro deberán estar matriculadas en Chile y cumplir con las disposiciones de la ley de Navegación. Asimismo, deberán cumplir con las disposiciones vigentes de esta Ley y con el procedimiento que establezca el Servicio.”.

15) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Las licencias transables de pesca serán divisibles, transferibles, transmisibles, y susceptibles de todo negocio jurídico.

Las licencias transables de pesca se deberán inscribir en un Registro Público que llevará la Subsecretaría en un soporte electrónico y estará disponible en su sitio de dominio electrónico.

Las transferencias, arriendos o cualquier acto que implique la cesión de derechos de las licencias de pesca, deberán inscribirse en el Registro señalado, previa verificación de la solicitud, a la que deberá adjuntarse el certificado del pago de la patente de pesca, y de no tener deudas por concepto de multas de las sanciones administrativas establecidas en esta ley, y de la escritura pública o del instrumento privado autorizado ante Notario, en el que conste el acto respectivo. La Subsecretaría recabará información sobre valores de transferencias y arriendos con fines estadísticos.

En el evento que la solicitud de inscripción no cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior se devolverán los antecedentes al peticionario.

Los actos jurídicos a que se refiere el inciso anterior no serán oponibles a terceros mientras no sean inscritos de conformidad con el presente artículo.

La Subsecretaría tendrá un plazo de 5 días desde la fecha de ingreso de la solicitud de inscripción del acto jurídico que tiene por objeto la licencia transable de pesca para resolver.

La unidad mínima de división de las licencias transables de pesca respecto de las cuales podrá recaer algún acto jurídico será un coeficiente de 0,00001.

Sin perjuicio de otros negocios jurídicos, la prenda sin desplazamiento se someterá a las normas de la Ley N° 20.190.”.

16) Incorpórase el siguiente Artículo 30 A, nuevo:

“**Artículo 30 A.-** En el Registro a que se refiere el artículo anterior, se inscribirán además los embargos y

prohibiciones judiciales que recaigan sobre las licencias, encontrándose la Subsecretaría prohibida de inscribir cualquier acto jurídico que se solicite con posterioridad a la inscripción de las medidas antes señaladas y mientras éstas se encuentren vigentes.

La Subsecretaría deberá emitir los certificados que sean requeridos por los interesados, respecto del estado en que se encuentren las licencias transables de pesca.”.

17) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 31 la conjunción “y” por una coma “,” entre las palabras “autorización de pesca” y “el permiso”. Asimismo intercálase entre las palabras “extraordinario de pesca” y “no garantizan” las palabras “y licencias transables de pesca”.

18) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

“**Artículo 32.-** Las licencias transables de pesca se harán efectivas en las unidades de pesquerías determinadas de conformidad a esta ley y con los artes y aparejos de pesca que establezca la Subsecretaría mediante Resolución.”.

19) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Los titulares de licencias transables de pesca podrán capturar las especies asociadas al arte de pesca definidas por resolución de la Subsecretaría, que no se encuentren declaradas en régimen de plena explotación, desarrollo incipiente o recuperación.

En caso que alguna de las especies asociadas se encuentren administradas mediante licencias transables de pesca o permisos extraordinarios de pesca, el titular deberá contar con dichas licencias o permisos para hacer efectiva su operación de pesca, al menos en la proporción establecida por la Subsecretaría. Asimismo, el titular de una autorización de pesca deberá contar con las licencias transables de pesca o permisos extraordinarios de aquellas especies asociadas para ejercer la actividad.”.

20) Derógase el artículo 34.

21) Derógase el artículo 35.

22) Intercálase en el artículo 36 entre las palabras “permiso extraordinario” y “durante el año” las palabras “o licencia transable de pesca”.

23) Intercálase en el artículo 37 entre las palabras “permiso extraordinario” y “terminare” las palabras “o licencia transable de pesca”.

24) Reemplázase en el artículo 38 la frase “con la aprobación por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional y Zonal de Pesca que corresponda”, por “consulta al Panel de Expertos, Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda.”.

25) Modifícase el artículo 39 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca y con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional” por “y consulta al Panel de Expertos y a los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda”.

b) Agrégase en el inciso segundo la siguiente frase final, pasando el punto aparte a ser punto seguido:

“Este régimen no será aplicable a las pesquerías en plena explotación administradas con licencias transables de pesca.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, cambiando los demás su orden correlativo:

“Para estos efectos, se entenderá por pesquería en recuperación aquella que se encuentra sobreexplotada y sujeta a una veda extractiva, de a lo menos tres años, con el propósito de su recuperación, y en las cuales sea posible fijar una cuota global de captura.”.

26) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca y con la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional” por “y consulta al Panel de Expertos y a los Consejo Nacional y Zonal de Pesca que corresponda”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, cambiando los demás su orden correlativo:

“Se entenderá por pesquería incipiente aquella sujeta al régimen general de acceso en la cual se pueda fijar una cuota global de captura, en que no se realice esfuerzo de pesca o éste sea en términos de captura anual menor al 10 por ciento de dicha cuota.”.

27) Incorpórase el siguiente artículo 40 A, nuevo:

“**Artículo 40 A.-** A los adjudicatarios de la subasta a que se refieren los artículos 39 y 40, se les otorgará un permiso extraordinario de pesca, que les dará derecho a capturar anualmente, a partir del año calendario siguiente al de la licitación, hasta un monto equivalente al resultado de multiplicar la cuota global anual de captura correspondiente por el coeficiente determinado en el permiso extraordinario de pesca en la unidad de pesquería respectiva.

A los permisos extraordinarios de pesca se les aplicará lo dispuesto en los artículos 30 y 30 A.”.

28) Agréganse en el Párrafo 4° del Título III los siguientes artículos 40 B, C, D y E, nuevos:

“Artículo 40 B.- Al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, cuyas naves inscritas sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se le sancionará administrativamente con una multa equivalente al resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por el doble del exceso, expresado en toneladas. Asimismo, lo capturado en exceso por el infractor se le descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente. En el evento que el sancionado no cuente con una licencia o permiso extraordinario que lo habilite a realizar actividades extractivas o ésta sea insuficiente, el descuento se reemplazará por una multa equivalente a lo que resulte de multiplicar el número de toneladas que debía descontarse por cinco veces el valor de sanción de la especie respectiva.

Artículo 40 C.- Al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, cuyas naves inscritas desembarquen y no informen sus capturas de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 63; no dé cumplimiento al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 64 E de esta Ley; o realice sus capturas con una nave no inscrita, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará de la siguiente forma: a) una parte de la multa será a todo evento de 250 unidades tributarias mensuales y, b) la otra parte de la multa será equivalente al resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas del recurso hidrobiológico que hayan sido objeto de la infracción.

Al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, cuyas naves inscritas para capturar efectúen descartes en contravención a las normas de esta ley, o efectúen operaciones de pesca extractiva en áreas de reserva artesanal no autorizadas conforme al artículo 47 de esta ley o efectúen capturas en una unidad de pesquería distinta a la inscrita, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará de conformidad con el procedimiento del inciso anterior pero aplicando en la multiplicación el doble de las toneladas que hayan sido objeto de la infracción.

Al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca que efectúe operaciones de pesca sin estar inscrito en el Registro del artículo 29, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará con el procedimiento del inciso anterior.

En caso que no puedan establecerse las toneladas objeto de la infracción, en la determinación de la multa se aplicará el resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción,

por las toneladas promedio de las capturas desembarcadas por viaje de pesca de la nave en el año inmediatamente anterior. Si la nave no operó durante el año calendario anterior se considerará el promedio de dos naves que tengan las mayores capturas por viaje de pesca y de similares características náuticas, arte o aparejo de pesca y pesquería objeto de la infracción. Tratándose de buques fábrica, será el promedio de las capturas informadas para un período de cinco días del período o año calendario inmediatamente anterior.

Artículo 40 D.- En el evento de que el titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca cometa más de dos infracciones de este párrafo en dos años calendario consecutivos, cualquiera sea su naturaleza, se le sancionará con la suspensión por un año del ejercicio de su licencia de pesca, sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos anteriores.

Artículo 40 E.- Las sanciones administrativas serán aplicadas conforme al procedimiento contenido en el artículo 55 O y siguientes de esta ley.”.

29) Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “dos cuotas iguales, pagaderas en los meses de enero y julio” por “el mes de marzo”.

b) Elimínase el inciso quinto.

30) Reemplázase el artículo 43 bis por el siguiente:

“**Artículo 43 bis.-** Los titulares de licencias transables de pesca clases A, B y C, pagarán anualmente en el mes de marzo, una patente de beneficio fiscal, por cada una de las naves inscritas de conformidad con el artículo 29 de la presente ley, la que equivaldrá al monto establecido en el inciso 1° del artículo anterior. Se exceptuarán de este pago las naves que cuenten con autorización de pesca y paguen la patente a que se refiere el artículo 43.”.

31) Agrégase el siguiente artículo 43 ter:

“Artículo 43 ter.- Los titulares de licencias transables de pesca clase A, pagarán anualmente en el mes de marzo, además de la patente a que se refiere el artículo anterior, un impuesto específico que corresponderá al número de toneladas que tengan derecho a extraer de conformidad con el coeficiente de participación que representen sus licencias, multiplicado por el mayor valor entre los resultados obtenidos en las letras a) y b) siguientes:

a) El 4,2 por ciento del valor de sanción de la respectiva especie hidrobiológica para el año 2011 multiplicado por el último valor anual del índice estimado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimenta-

ción (FAO) asociado a dicha especie, dividido por el valor de este mismo índice en el año 2011.

Para estos efectos, a cada especie se le asociará el índice que se lista a continuación:

Jurel, Anchoveta, Sardina común y Sardina española: “FAO Fish Price Index, Pelagic excluding tuna”;

Merluza común, Merluza de tres aletas, Merluza del sur, Merluza de cola y Congrio dorado: “FAO Fish Price Index, whitefish”;

Camarón naylón, Langostino colorado y langostino amarillo: “FAO Fish Price Index, shrimp”.

En caso que se licite una nueva especie o una de estas categorías se discontinuase y no se reemplace por otra o no se pueda calcular por falta de información, se utilizará el índice que establezca un decreto del Ministerio, según la propuesta que entregue el Panel de Expertos.

a) El promedio ponderado por toneladas de los valores de adjudicación de subasta de licencias clase B y de los precios anualizados de las enajenaciones, arriendos o cualquier acto entre partes no relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, que implique la cesión de derechos de las licencias clase A y B, de acuerdo al Registro a que hace referencia el artículo 30.

Para los efectos de anualizar los precios a que alude el inciso anterior, se utilizará un factor de descuento anual de 10 por ciento. Para el cálculo del promedio ponderado se considerarán las subastas y enajenaciones, arriendos o cualquier acto entre partes no relacionadas ocurridas durante los dos años calendarios anteriores y se usarán los valores equivalentes a Unidades Tributarias Mensuales por tonelada.

En caso que en el período de dos años al que se refiere el inciso anterior, se hayan efectuado subastas por licencias clase C de al menos un 5% de la fracción industrial, el valor estimado en este literal no podrá diferir en más de un 10% del promedio ponderado por toneladas de los valores de adjudicación de dichas licencias.

En el caso que el promedio ponderado señalado en la letra b) anterior no se pueda calcular por falta de información, en lugar de éste se utilizará el monto correspondiente al último impuesto específico expresado en Unidades Tributarias Mensuales.

El valor del impuesto específico se determinará en febrero de cada año y se establecerá mediante decreto exento del Ministerio. Este impuesto específico será de competencia del Servicio de Impuestos Internos y se regirá por las disposiciones del Código Tributario.”.

32) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “27”;

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los pagos anuales correspondientes a las licencias transables de pesca a que se refiere el artículo 37 se pagarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 ter.”.

33) Incorpórase un artículo 47 bis, nuevo:

“Artículo 47 bis.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, la primera milla marina del área de reserva artesanal, quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros.”.

34) Suprímense las letras a) y b) en el artículo 48.

35) Derógase el artículo 48 A.

36) Modifícase el artículo 50 A de la siguiente forma:

a) Intercálase en su inciso sexto entre las palabras “El reemplazante deberá” y “cumplir, en todo caso,” las palabras “ser pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal y”;

b) Reemplázase el inciso séptimo por el siguiente: “El Servicio deberá llevar un Registro Público de las solicitudes y reemplazos autorizados, por región.”.

c) Elimínanse los incisos octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo.

37) Incorpóranse los siguientes artículos 50 B y C, nuevos:

“Artículo 50 B.- Los pescadores artesanales propiamente tales y los buzos, deberán contar con un seguro de vida contra riesgo de muerte accidental e invalidez.

El pescador que no cuente con el seguro no podrá desarrollar actividades pesqueras extractivas a bordo de embarcaciones artesanales. La embarcación artesanal sólo podrá zarpar si la totalidad de su tripulación cuenta con dicho seguro.

Artículo 50 C.- Los armadores artesanales de embarcaciones de una eslora total igual o superior a 12 metros que efectúen operaciones de pesca extractiva, pagarán anualmente una patente de beneficio fiscal por cada embarcación inscrita en el Registro Artesanal, equivalente a 0,4 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave.

El valor de la unidad tributaria mensual será el que rija al momento del pago efectivo de la patente, el que se efectuará en dos cuotas iguales pagaderas en los meses de enero y julio de cada año calendario.”.

38) Intercálase al artículo 55 la siguiente letra e), nueva, pasando la letra e) a ser letra f):

“Si el armador artesanal no paga la patente pesquera por dos años consecutivos a que se refiere el artículo 50 C;”.

39) Agrégase un nuevo párrafo 4° al Título IV de la Ley, pasando el actual Párrafo 4° a ser Párrafo 5°, del siguiente tenor:

“Párrafo 4°
Del Régimen Artesanal de Extracción

Artículo 55 I.- En las pesquerías en que participen los pescadores artesanales que tengan su acceso cerrado de conformidad a esta ley, el Ministerio, previa consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, podrá establecer el Régimen Artesanal de Extracción. Este régimen consistirá en la distribución de la cuota regional de captura entre los armadores y buzos en una determinada región por uno o más de los siguientes tipos de régimen; área o flota; tipo o tamaño de embarcaciones; organizaciones de pescadores artesanales; e individual.

Este régimen se establecerá por un período de a lo menos tres años al cabo de los cuales podrá renovarse por períodos de 10 años.

Artículo 55 J.- La distribución de la cuota regional para los distintos tipos de régimen corresponderá a la sumatoria de los coeficientes de participación de cada uno de los participantes, los que se determinarán considerando uno o más de los siguientes criterios:

a) desembarques informados por cada embarcación al Servicio de conformidad con el artículo 63 de esta ley en un período determinado.

b) antigüedad de la inscripción del armador artesanal o buzo inscrito en la pesquería, siempre y cuando haya registrado capturas en el mismo período;

c) habitualidad de la embarcación en la pesquería entendiendo por tal los viajes de pesca, alternados o continuos, según se establezca;

d) número de embarcaciones artesanales o buzos inscritos en el Registro para la pesquería respectiva en la región;

Para la determinación del coeficiente de participación, la Subsecretaría, mediante resolución, fijará el o los criterios y sus ponderaciones. Asimismo, podrá aplicar factores de corrección si corresponde. La información que sirva de antecedente para dicha determinación, deberá publicarse por un período de un mes en la página de dominio electrónico de la

Subsecretaría y mantenerse disponible en las oficinas de las Direcciones Zonales de Pesca que corresponda, por igual período.

Artículo 55 K.- Los armadores o buzos que puedan ser afectados por la resolución que se dicte en base a los antecedentes publicados según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán interponer en el plazo de un mes contado desde el término del plazo de la publicación de la información que establece el artículo anterior, con antecedentes fundados, un recurso de reposición ante la Subsecretaría, y jerárquico en subsidio ante el Ministerio, el cual deberá fundarse en que la publicación de la información es inexacta, errónea o incompleta.

Dicho recurso deberá indicar y acompañar los antecedentes en los que se funda y no será admitido a trámite si no se cumple con este requisito.

La Subsecretaría deberá resolver en el plazo de un mes contado del vencimiento del plazo de interposición del recurso antes señalado y dicha resolución se notificará mediante carta certificada al interesado y se publicará en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.

En caso que la Subsecretaría rechace el recurso y se haya interpuesto un recurso jerárquico en subsidio, deberá elevar los antecedentes al Ministerio para que resuelva el recurso jerárquico en el plazo de un mes. La Resolución del Ministerio se notificará por carta certificada y se publicará en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Artículo 55 L.- Vencido el plazo de publicación de la información a que se refiere el artículo 55 J, o resueltos los recursos administrativos establecidos en el artículo anterior, en su caso, la Subsecretaría dictará una resolución que señalará los coeficientes de participación y las toneladas determinadas para el respectivo año que le corresponden a cada armador o buzo y a cada tipo de régimen según corresponda. A partir del segundo año de aplicación del régimen, la resolución se dictará una vez adoptada la cuota global de captura para la especie respectiva.

Si durante el año de establecimiento del régimen, los coeficientes de participación se modifican con posterioridad al vencimiento de los plazos, esto no alterará la asignación del resto de los asignatarios, acreciendo la cuota.

Artículo 55 M.- En caso de muerte de un armador o buzo, si no se ha reservado la vacante de conformidad con el artículo 55, su coeficiente se redistribuirá al año siguiente a prorrata entre los beneficiarios del régimen en la región.

Artículo 55 N.- Una vez establecido el Régimen, el Subsecretario podrá mediante resolución:

a) organizar días o períodos de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos;

b) limitar el número de viajes de pesca por día;

c) establecer horarios y lugares de desembarques. Para estos efectos se deberá considerar, la habitualidad de las operaciones pesqueras extractivas, a fin de no interferir en ellas.

Artículo 55 Ñ.- Al armador de una asignación individual artesanal o a los armadores artesanales titulares de una asignación colectiva, cualquiera sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa equivalente al resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por el doble del exceso, expresado en toneladas. Asimismo, lo capturado en exceso se descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente. En el evento que el sancionado no cuente con una asignación artesanal que lo habilite a realizar actividades extractivas o ésta sea insuficiente, el descuento se reemplazará por una multa equivalente a lo que resulte de multiplicar el número de toneladas que debía descontarse por cuatro veces el valor de sanción de la especie respectiva.

Los armadores que sean titulares de una asignación colectiva, cualquiera sea ésta, serán solidariamente responsables de la infracción a que se refiere el inciso anterior.

Al armador, cuyas naves desembarquen y no informen sus capturas de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 63 cuando corresponda, o no dé cumplimiento al procedimiento de certificación, cuando corresponda a que se refiere el artículo 64 E de esta Ley, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará de la siguiente forma: a) una fracción de la multa a todo evento de 40 unidades tributarias mensuales en las naves de hasta 12 metros y de 80 unidades tributarias mensuales en las demás embarcaciones artesanales y, b) una fracción de la multa equivalente al resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas de recurso hidrobiológico que hayan sido objeto de la infracción.

Al armador, cuyas naves efectúen descarte en contravención a las normas de esta ley, se le sancionará administrativamente con una multa que se determinará de conformidad con el procedimiento del inciso anterior pero aplicando en la multiplicación el doble del exceso de las toneladas descartadas que hayan sido objeto de la infracción.

En caso que no puedan establecerse las toneladas objeto de la infracción, en la determinación de la multa se aplicará el resultado de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas promedio de las capturas desembarcadas por viaje de pesca de la nave en el año inmediatamente anterior. Si

la nave no operó en el año calendario anterior será el promedio de dos naves que tengan las mayores capturas por viaje de pesca y de similares características náuticas, arte o aparejo de pesca y pesquería objeto de la infracción.

Artículo 55 O.- Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicadas de conformidad con el procedimiento previsto en el presente artículo, por resolución del Director Regional del Servicio que tenga competencia en el lugar donde tuviere el principio de ejecución los hechos que configuran la infracción.

En los casos que a juicio del Servicio se configure algún hecho constitutivo de infracción, notificará esta circunstancia al presunto infractor, remitiéndole el informe de infracción y de todos los antecedentes en que ésta se funda.

El denunciado dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para hacer valer sus descargos y en la misma presentación, deberá fijar domicilio en el radio urbano donde funciona la Dirección Regional de Pesca competente, para efectos de practicar las notificaciones que se libren en el expediente. La omisión facultará al Servicio para notificar al denunciado o infractor a través de su sitio de dominio electrónico o por medio de un diario de circulación regional.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio podrá ordenar la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse las medidas o diligencias que se estimen pertinentes. El presunto infractor en sus descargos, podrá proponer la realización de las medidas o diligencias probatorias, las que sólo podrán ser rechazadas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Los hechos investigados podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Las resoluciones de mero trámite en el procedimiento sancionatorio, a solicitud del infractor, podrán ser notificadas a la dirección de correo electrónico que indique en su primera presentación.

Transcurrido el plazo para hacer valer los descargos, o vencido el período de prueba, el Servicio dictará una resolución de absolución o condena, la cual deberá ser notificada al infractor por carta certificada, la que se entenderá legalmente practicada después de un plazo adicional de tres días, contados desde su despacho por la oficina de correos.

El Director Regional Respectivo deberá designar a un funcionario de su dependencia para que ejerza la función de ser ministro de fe, respecto de las actuaciones probatorias y las resoluciones que se libren en el procedimiento. Esta designación deberá recaer en un abogado de la institución.

Artículo 55 P.- Los sancionados dispondrán de un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución sancionatoria, para reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si ésta se ha interpuesto dentro del término legal.

Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por 10 días hábiles al Servicio. Evacuado el traslado la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de la sala cuando corresponda.

La Corte dictará sentencia dentro del término de 10 días.

La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de diez días, recurso del que conocerá en cuenta la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente traer los autos "en relación". En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.

Artículo 55 Q.- Las resoluciones que apliquen sanciones de conformidad con los artículos anteriores sólo deberán cumplirse una vez que éstas se encuentren ejecutoriadas. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que la imponga.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El titular de una asignación artesanal será solidariamente responsable de las multas impuestas al arrendatario o mero tenedor de su asignación.

El sancionado, titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca que no hubiere enterado la multa en tesorería dentro del término legal, como medida de apremio podrá imponérsele la suspensión de sus derechos de pesca y consecuentemente, la prohibición de zarpe de su embarcación, en tanto no haga pago íntegro de la multa impuesta.

Artículo 55 R.- Para los efectos de prescripción tanto para la acción como de las sanciones será aplicable el artículo 132 bis.”.

40) Intercálase en el inciso primero del artículo 64 B entre las palabras “industriales” y “matriculadas en Chile” las palabras “de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 12 metros y embarcaciones transportadoras”, precedida de una coma (,).

41) Intercálanse los siguientes artículos 64 E, F y G, nuevos:

“**Artículo 64 E.-** Los titulares de cualquier instrumento que autorice a la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca, así como los armadores artesanales de embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros y los titulares de embarcaciones transportadoras, deberán entregar la información de captura desembarcada por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de esta ley, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio.

Para otorgar el certificado, se deberá pesar las capturas o productos de la pesca en su caso, a menos que el Servicio fundadamente, mediante resolución la exceptúe por la aplicación de una metodología equivalente. El sistema de pesaje utilizado deberá estar habilitado por el Servicio.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las Entidades Auditoras y del pesaje, serán establecidos por el Servicio mediante Resolución.

El certificador que certifique un hecho falso o inexistente o el que haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con las penas establecidas en los artículos 194 o 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.

Las Entidades Auditoras serán fiscalizadas por el Servicio, debiendo, entre otros, efectuar directamente, o a través de terceros, auditorías para evaluar el desempeño de las Entidades Auditoras cada dos años. Los resultados de estas auditorías deberán publicarse en el sitio de dominio electrónico de este Servicio.

Artículo 64 F.- Se prohíbe a los buques pesqueros y embarcaciones artesanales que operen en áreas de pesca sujetas a restricción o prohibición de artes o aparejos de pesca, llevar o mantener a bordo dichas artes o aparejos prohibidos.

Artículo 64 G.- El Servicio determinará la fecha a partir de la cual se considerará agotada la cuota global de captura de un determinado recurso y para un período o área también determinado.

A partir de la fecha establecida en el inciso anterior, sólo se podrá desembarcar, trasladar y transbordar el recurso hidrobiológico de que se trate dando cumplimiento al procedimiento que el Servicio establezca mediante Resolución.”.

42) Agrégase en la letra c) del artículo 110, entre las palabras “permiso” y “correspondiente” las palabras “o licencias”.

43) Incorpórase el siguiente artículo 113 C, nuevo:

"**Artículo 113 C**.- Será sancionado con una multa cuyo monto será equivalente al resultado de la multiplicación de las toneladas de registro grueso de la nave infractora por media unidad tributaria mensual a la fecha de la sentencia, el titular de una autorización de pesca o inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, que opere una nave alterando las características básicas consignadas en la autorización.

La nave que originó la infracción no podrá volver a operar, mientras el titular no restituya a ésta las características especificadas en dicha autorización.".

44) Modifícase el artículo 143 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la conjunción "y" entre las palabras "autorizaciones" y "permisos" por una coma (,) e intercálase a continuación de la palabra "permisos", las palabras "y licencias transables de pesca".

b) Intercálase en la letra a), a continuación de la frase "permisos extraordinarios de pesca" la expresión "y licencias transables de pesca"; y reemplázase en la expresión "del título IX" por "de esta Ley.".

c) Reemplázase en la letra b) la expresión "No iniciar" por "En el caso de autorizaciones de pesca, no iniciar".

d) Agrégase en la letra d) a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la expresión: "Asimismo, no pagar cualquiera de las patentes a que se refieren los artículos 43 bis y 43 ter.".

e) Agrégase en el inciso 2° a continuación de la palabra "permiso" la expresión precedida de una coma (,) "autorización o licencia transable de pesca,".

f) Sustitúyese en el inciso final la frase "estos permisos llamando a propuesta" por la expresión "los permisos o licencias transables de pesca llamando a subasta".

45) Reemplázase el Párrafo 3° del Título XII por el siguiente:

"**Párrafo 3°**
Del Panel de Expertos Pesqueros

Artículo 153.- Créase un organismo denominado Panel de Expertos Pesqueros, que actuará como organismo asesor de la administración pesquera. El Panel de Expertos tendrá las funciones establecidas en esta ley, así como dar su opinión en otras materias que puedan ser consultadas por la Subsecretaría.

El Panel de Expertos estará integrado por cinco miembros que durarán cuatro años en sus funciones, se renovarán por parcialidades de dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez. Serán nombrados por el Presidente de la República de la siguiente forma:

a) tres de ellos a propuesta del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, de los cuales dos deberán contar con un título profesional de una carrera de, a lo menos diez semestres, vinculado a las ciencias del mar y una amplia trayectoria, nacional o extranjera, y uno contar con un título profesional de una carrera de, a lo menos diez semestres, vinculado a las ciencias económicas de reconocida trayectoria nacional o extranjera;

b) uno de ellos provendrá de una nómina de tres personas propuesta por el Consejo Nacional de Pesca, y deberá contar con un título profesional de una carrera de, a lo menos diez semestres, vinculado a las ciencias del mar y una amplia trayectoria, nacional o extranjera; y

c) uno de ellos provendrá de una nómina de tres personas propuesta por el Ministro de Medio Ambiente, y deberá contar con un título profesional de una carrera de, a lo menos diez semestres, vinculado a las ciencias ambientales de reconocida trayectoria, nacional o extranjera.

De los miembros nombrados uno ejercerá las funciones de Presidente y será designado por el Presidente de la República.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros titulares, señalados anteriormente, integrará el Panel un reemplazante por el solo ministerio de la ley. Para lo anterior, el Ministro designará dos reemplazantes, uno de ellos con título de una carrera de las ciencias del mar, y otro de las ciencias económicas, los que actuarán en calidad de suplentes cuando falte algunos de los titulares designados, respectivamente.

Artículo 154.- Serán causales de cesación en el cargo las que se pasan a señalar:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia aceptada por Presidente de la República.

c) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad.

d) Haber incurrido en alguna de las siguientes faltas a sus obligaciones como miembro del Panel:

i) Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un semestre calendario.

ii) No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.

Si un miembro del Panel cesare en el cargo, asumirá como titular la persona designada en conformidad al artículo precedente, y durará en el cargo por el tiempo que falte

para completar el período del reemplazado. En este caso, el Ministro nombrará otro reemplazante, según corresponda al artículo anterior.

Artículo 155.- Los integrantes del Panel percibirán una dieta por sesión equivalente a 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope de 90 Unidades Tributarias Mensuales por mes. En el caso que corresponda contar con un reemplazante, éste recibirá una dieta proporcional al período en que ejerza sus funciones.

Artículo 155 A.- El Panel se reunirá periódicamente, al menos una vez al mes, de acuerdo a un plan de trabajo que definirá en conjunto con la Subsecretaría.

La Subsecretaría otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento del Panel.

Para cumplir sus obligaciones, el Panel podrá encomendar estudios y contratar asesores, que serán financiados por la Subsecretaría, de acuerdo a un presupuesto aprobado anualmente para este fin.

El funcionamiento del Panel, así como el procedimiento para la toma de decisiones dentro de éste, será determinado en un reglamento.

De las deliberaciones y acuerdos del Panel, se dejará constancia en los libros de actas respectivos. El Panel podrá sesionar con la mayoría de sus miembros, las decisiones se tomarán con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá el voto dirimente en caso de empate.

El Panel de Expertos tendrá un plazo máximo de 30 días para evacuar las consultas. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese evacuado la consulta se podrá adoptar las medidas consultadas prescindiendo de ella.

Artículo 155 B.- Es incompatible la función de integrante del Panel con la condición de funcionario público y también con la calidad del integrante, de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, de director, gerente, trabajador dependiente, asesor independiente o la condición de alguno de ellos de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de una persona jurídica de empresas pesqueras o de plantas de transformación, o de sus matrices, filiales o coligadas. Las personas que al momento del nombramiento detenten cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ellas. Las limitaciones contenidas se mantendrán hasta un año después de haber cesado en sus funciones de miembro del Panel. En todo caso, el desempeño como integrante del panel es compatible con funciones o cargos docentes.

Artículo 155 C.- La Subsecretaría, el Instituto de Fomento Pesquero o su sucesor legal y el Servicio Nacional de Pesca, proporcionarán al Panel de Expertos, los

documentos y demás antecedentes que sirvan de fundamento para cada una de sus recomendaciones.”.

46) Incorpórase el siguiente Párrafo 4°, nuevo, al Título XII de la ley:

“Párrafo 4°

De los Comités Científicos Técnicos

Artículo 155 D.- La Subsecretaría, mediante Resolución, podrá crear Comités Científicos Técnicos, como organismos asesores y de consulta en la administración por pesquería o grupo de ellas.

Las materias que podrán consultarse al Comité, además de cualquier otra que se resuelva, son las siguientes:

a) Determinación del status de las pesquerías y su tendencia;

b) Definición de los puntos biológicos de referencia;

c) Diseño de las medidas de administración y conservación, según corresponda;

d) Formulación de los planes de manejo de las pesquerías;

e) Programas de investigación.

Artículo 155 E.- Las normas de funcionamiento como la integración de los Comités se determinará por la Subsecretaría mediante reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

a) Podrán participar expertos nacionales o extranjeros. Para participan deberán contar con un título profesional de una carrera de al menos 10 semestres de duración y especialidad en la administración pesquera, evaluación de stock u otra afín con los objetivos de la creación del Comité;

b) Los integrantes de los Comités deberán elegir a un presidente y las sesiones deberán constar en actas. En caso de no existir consenso en la adopción de los acuerdos deberán quedar reflejadas todas las opiniones en los informes que se emitan;

c) En caso que los expertos nominados no asistan a dos sesiones en un año calendario sin causa justificada, podrán ser reemplazados de sus cargos;

d) La Subsecretaría y el Instituto de Fomento Pesquero o su sucesor legal, deberán integrar el Comité y entregar toda la información que corresponda para asegurar que se cuenta con la mejor información científica disponible;

La Subsecretaría financiará el funcionamiento de los Comités, pudiendo licitar su administración.”.

47) Incorpórase un Párrafo 5°, nuevo, en el Título XII de la Ley;

"Párrafo 5°

Del Instituto de Fomento Pesquero

Artículo 155 F.- El Instituto de Fomento Pesquero, en su calidad de organismo técnico especializado en investigaciones científicas en materia de pesquerías y acuicultura, es un colaborador y asesor permanente en la toma de decisiones con respecto al uso sustentable de los recursos pesqueros y la conservación del medio ambiente marino, contribuyendo activamente con el desarrollo sustentable del país.

El Instituto realizará la investigación estratégica que se estipule en los planes de investigación que proponga la Subsecretaría de Pesca, previa consulta a los Comités Científicos Técnicos que correspondan. Estos planes corresponden a un conjunto de observaciones sistemáticas en el tiempo y áreas geográficas determinadas, de los recursos y sus ecosistemas cuyo análisis permite conocer su estado, patrones y tendencias y sobre esa base se prestará asesoría en la toma de decisiones. Para tales fines estos planes deberán considerar al menos:

a) Programa de evaluaciones de stock de los recursos pesqueros y del estado sanitario y ambiental de la acuicultura;

b) Determinación de estado y evaluación de estrategias de sustentabilidad de los recursos pesqueros y de la acuicultura;

c) Programa de monitoreos sistemáticos de las principales pesquerías y de las actividades de acuicultura.

El Instituto administrará las bases de datos generadas en las actividades de investigación y monitoreo de las pesquerías y de la acuicultura, conforme las políticas que se definan por el Ministerio.

Artículo 155 G.- La investigación que realice el Instituto deberá estar disponible en forma oportuna para apoyar la toma de decisiones y sujeta a revisión de pares externos para asegurar su calidad.

Artículo 155 H.- La Subsecretaría deberá consultar anualmente en su presupuesto, recursos para financiar la realización de la investigación señalada en el artículo anterior.

Artículo 155 I.- Los informes y demás antecedentes recabados de conformidad a los artículos anteriores, deberán ser puestos a disposición del público general de forma permanente en el sitio de dominio electrónico del Instituto tan pronto como sean remitidos a la Subsecretaría.".

48) Modifícase el artículo 173 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, el texto que va a continuación de la palabra “destinado a financiar” hasta su punto aparte por lo siguiente, agregando dos puntos (:):

“a) proyectos de investigación pesquera y de acuicultura;

b) programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras;

c) programas y proyectos de fomento y desarrollo a la pesca artesanal;

d) programas de reinserción laboral para los trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y becas de estudio a los hijos de dichos trabajadores durante el período de la reinserción laboral. Ambos programas tendrán una vigencia de hasta tres años a contar de la entrada en vigencia de la ley;

e) programas y proyectos de capacitación para los trabajadores de la industria pesquera y becas de hasta un 50% del costo total de estudios técnicos de nivel superior;

f) proyectos de investigación y restauración de hábitat para especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa y programas de promoción, difusión, administración, vigilancia y fiscalización para esta actividad.”.

b) Agrégase en el inciso tercero después de la palabra “artículo” la siguiente frase, pasando el punto aparte a ser una coma (,) “priorizándose los fines contenidos en las letra d) y e).”.

Artículo primero transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el 1 de enero del año 2013.

Artículo segundo transitorio.- En el plazo de 3 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, los armadores titulares de autorizaciones de pesca de pesquerías administradas mediante límite máximo de captura por armador de conformidad con la ley 19.713, podrán optar por cambiar sus autorizaciones de pesca por licencias transables de pesca clase A con las regulaciones del Título III de la presente ley.

La opción se deberá ejercer por un armador para todas las autorizaciones de pesca de que sea titular respecto de las pesquerías administradas que se encontraban administradas por la ley 19.713, quedando sin efecto las autorizaciones de pesca en dichas pesquerías por el solo ministerio de la ley.

Los titulares de certificados del artículo 9° de la ley 19.713, podrán, asimismo, ejercer dicha op-

ción. En este caso, si no se ejerce la opción anterior, el certificado quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley.

Las licencias transables de pesca otorgadas de conformidad a este artículo en una determinada pesquería, serán equivalentes a la sumatoria de los coeficientes de participación relativo de cada una de sus embarcaciones de conformidad con la ley 19.713.

Si el armador no opta dentro del plazo establecido en el inciso anterior, mantendrá vigentes sus autorizaciones de pesca con las regulaciones contenidas en la ley General de Pesca y Acuicultura y las hará efectivas en el remanente de cuota de la fracción industrial una vez efectuado los descuentos de todos aquellos que hayan optado por cambiar las autorizaciones de pesca por licencias transables de pesca y por los descuentos que puedan efectuarse por la regulación del artículo 27 de la ley General de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, las naves que aquellos armadores que no opten por las licencias transables de pesca mantengan autorizadas en las pesquerías administradas con licencias transables de pesca, pagarán la patente a que se refiere el artículo 43 incrementada en un 110%.

El área de las unidades de pesquerías a que hace referencia este artículo, se extenderá hacia el oeste a toda la zona económica exclusiva de la República.

Durante el plazo de tres meses que otorga este artículo y sin perjuicio de lo establecido en la ley 19.713 se mantendrán vigentes los límites máximos de captura.”.

Artículo tercero transitorio.- Por el plazo de 20 años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, la Subsecretaría de Pesca no autorizará la operación de pesca industrial dentro de la franja de reserva artesanal a que se refiere el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Sólo podrá autorizarse el ingreso al área de reserva artesanal de la XV a la IV regiones de la operación pesquera industrial sobre los recursos sardina española, anchoveta, gamba, caballa, jurel y langostino, amarillo, langostino colorado y camarón naylón.

Artículo cuarto transitorio.- La obligación establecida en el artículo 50 B para los pescadores artesanales, será exigible al cabo de dos años de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- En el plazo de un año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, la Subsecretaría deberá determinar los puntos biológicos de referencia de las pesquerías que se administren con licencias transables de pesca.

Artículo sexto transitorio.- Dos de los miembros, uno proveniente de las ciencias del mar y otro de las ciencias económicas, del Panel de Expertos, durarán dos años en el ejercicio de su cargo al cabo de los cuales se renovarán de conformidad a la regla del artículo 153 de esta ley.

Artículo séptimo transitorio.- El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial entre los años 2013 y 2032, ambos años inclusive, en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican, será el siguiente:

a) Sardina española (Sardinops sagax) y Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la II Región: De la suma de ambas cuotas globales: Hasta 500.000 toneladas, el 16% para el sector pesquero artesanal y 84% para el sector pesquero industrial. Entre 500.000 y 1.000.000 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 12% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 500.000 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Entre las 1.000.000 a 1.500.000 toneladas el monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 8% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 1.000.000 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.500.000 un 12% de la cuota global de captura para el sector pesquero artesanal y 88% para el sector pesquero industrial.

No obstante lo anterior, a la cuota correspondiente al sector artesanal de la II región se incrementará en un 1% de lo que le corresponde según el inciso anterior al sector industrial decreciendo la fracción industrial en la misma proporción.

b) Jurel (Trachurus murphy) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XV Región al límite sur de la X Región, 10% para el sector pesquero artesanal y 90% para el sector pesquero industrial.

No obstante lo anterior, la fracción de la cuota artesanal para el área comprendida entre el límite norte de la XV región y el límite sur de la II región, corresponde a un 5% para el sector artesanal y 95% para el sector industrial.

c) Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región al límite sur de la X Región, 78%40% para el sector pesquero artesanal y 22% para el sector pesquero industrial.

d) Sardina común (Strangomera benticki), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región al límite sur de la X Región, 78% para el sector pesquero artesanal y 22% para el sector pesquero industrial.

e) Anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región al límite sur de la IV Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

f) Sardina común (Strangomera benticki), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región al límite sur de la IV Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

g) Merluza Común (Merluccius gayi) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región al paralelo 41° 28,6′ de latitud sur, 40% para el sector pesquero artesanal y 60% para el sector pesquero industrial.

h) Merluza del sur (Merluccius australis), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41° 28,6′ latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 60% para el sector pesquero artesanal y 40% para el sector pesquero industrial.

i) Congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41° 28,6′ latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

j) Camarón naylon (Heterocarpus reedi), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II Región y el límite sur de la VIII Región: Hasta las 600 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 600 y 4.000 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 5,88% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 600 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 4.000 toneladas de la cuota global un 20% será para el sector pesquero artesanal y 80% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

k) Langostino Colorado (Pleuroncodes monodon), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región: hasta las 700 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 701 y 2.100 toneladas, el sector pesquero artesanal conservará una fracción de 700 toneladas, siendo el exceso para el sector pesquero industrial. Sobre las

2.100 toneladas, el 30% de la cuota global será para el sector pesquero artesanal y 70% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

l) Langostino amarillo (Cervimunida johni), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la IV Región: hasta las 350 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 350 y 1.350 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 10% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 350 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.350 toneladas de cuota global un 33% será para el sector pesquero artesanal y 67% para el sector pesquero industrial.

De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.

El porcentaje de la fracción artesanal que acrece con este artículo, se distribuirá preferentemente en aquella Región en que se registren los mayores desembarques por parte del sector industrial.

Artículo octavo transitorio.- Para los efectos del artículo 43 ter el valor de sanción de la especies será el contenido en el decreto N° 1108 de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, en el caso de la merluza de tres aletas se considerará el que se fije para el año 2012.

Artículo noveno transitorio.- Los programas de reinserción laboral a que hace referencia la letra d) del artículo 173, se podrán aplicar por el plazo de un año, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, a los trabajadores que hayan perdido su trabajo con posterioridad al 27 de febrero de 2010, por causas no imputables a su voluntad.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo